

**Expediente:** CDHEZ/237/2018.

**Persona quejosa:** C. Q1.

**Personas agraviadas:** C. A1(†), A2, A3, A4, Q1, M1, M2, A5 y A6.

**Autoridades responsables:**

- I. Elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública.

**Derechos humanos vulnerados:**

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la vida privada en su modalidad de inviolabilidad del domicilio;
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales;
- III. Desaparición forzada transitoria, en relación con el derecho a no ser víctima de desaparición forzada de personas;
- IV. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y a la vida, en relación con la desaparición forzada de personas y,
- V. Derecho de las víctimas indirectas de desaparición forzada de persona, en relación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

Zacatecas, Zac., a 30 de diciembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/237/2018 y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 60/2021** que se dirige a la autoridad siguiente:

**1. GENERAL DE BRIGADA DEL ESTADO MAYOR EN RETIRO, ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por la participación de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en las siguientes violaciones a derechos humanos: 1. Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la vida privada de las personas en su modalidad de inviolabilidad del domicilio de los CC. A1(†), A2, A3, A4, Q1, A5y A6, así como de M1 y M2; 2. Violación al derecho de no ser víctima de desaparición forzada transitorio en perjuicio de A1(†), y, 3. Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y a la vida, esto en relación con el derecho a no ser víctima de desaparición forzada de personas en perjuicio de A1(†).

**2. DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de justicia del Estado de Zacatecas, por la violación al derecho de las víctimas indirectas CC. A2, A3, A4, Q1, A5y A6, así como de M1 y M2; de desaparición forzada transitorio de A1(†), en relación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

## RESULTANDO:

### I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

### II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 06 de junio de 2018, el **C. Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31, y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por razón de turno, el 06 de junio de 2018, se remitió la queja a la Tercera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 06 de junio de 2018, la queja se calificó como presunta violación a los derechos humanos de los **CC. Q1, A2 e A1†**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 5 de junio de 2018, entre las 5:00 y 5:30 horas, personas cubiertas del rostro, ingresan al domicilio de los **CC. Q1 e A2** golpearon y ataron a los miembros de la familia, se apoderaron de dinero en efectivo y celulares, y se llevaron consigo al **C. A1†**, quien posteriormente fue encontrado sin vida. Los quejosos atribuyen estos hechos a elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública.

3. El 08 de junio de 2018, el **LIC. JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO** en calidad de Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal y Vinculación Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, presentó el informe de autoridad correspondiente.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de funcionarios adscritos a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, y que de la investigación de los hechos resultara también responsable la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 56 fracción I y 57 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que en los hechos

se puede presumir la violación de los derechos humanos de los **CC. A1†, A2, A3, A4, Q1, M1, M2, A5 y A6** y, la probable responsabilidad de las autoridades señaladas.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la vida privada en su modalidad de inviolabilidad del domicilio;
- b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones ilegales;
- c) Desaparición forzada transitoria, en relación con el derecho a no ser víctima de desaparición forzada de personas;
- d) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y a la vida, en relación con la desaparición forzada de personas y,
- e) Derecho de las víctimas indirectas de desaparición forzada de personas, en relación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como a personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables así como informes en vía de colaboración, se consultaron notas periodísticas, se revisaron videograbaciones relacionadas con los hechos, se consultó la carpeta de investigación y causa penal relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo.

#### **V. PRUEBAS.**

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones que a continuación se detallan:

#### **VI. CONSIDERACIONES PREVIAS.**

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

2. De manera reiterada, este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar, a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Así, cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados. Todo ello siempre, en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

3. En este contexto, esta Comisión considera que la Seguridad Pública, así como las estrategias de inteligencia para perseguir las conductas criminales, deben ser totalmente compatibles con el respeto de los derechos humanos, y que las corporaciones policíacas de la Secretaría de Seguridad Pública, deben actuar con profesionalismo y conforme a las normas que los regulan bajo parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, a fin de que se brinde a la ciudadanía, acceso a la justicia, contribuyendo así a impedir la impunidad, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

4. Este Organismo estatal de Derechos Humanos sostiene, que toda conducta violatoria de derechos humanos, debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se deberá investigar su grado de participación, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

5. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se realizará un análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente CDHEZ/237/2018, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por el Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, pues se acreditaron violaciones graves a derechos humanos de **A1†**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

6. Finalmente, se hace necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación nos abocaremos, en un primer momento, al análisis del desistimiento de la parte quejosa y el motivo por el cual, esta Comisión se pronuncia de fondo en el caso, en atención a las violaciones graves a derechos humanos que se evidenciaron durante la investigación. Como violatorio de derechos humanos se analizará la afectación al derecho de inviolabilidad del domicilio, para continuar con el conocimiento de la privación ilegal de la libertad de **A1†**, a la que le siguió con su desaparición forzada, transitoria. Violación pluriofensiva, que conculcó su integridad personal, y concluyó con la pérdida de su vida. Para, posteriormente abordar con el derecho de las víctimas indirectas de desaparición forzada de personas.

## VII. DE LA IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO.

1. El artículo 77 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas vigente al momento de los hechos, establece que, los expedientes en trámite que son substanciados ante las Visitadurías de este Organismo, pueden terminar por las siguientes causas:

- Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja presentada.
- Falta de materia, al no constituirse los hechos como violaciones a derechos humanos.
- Emisión de la Recomendación correspondiente.
- Falta de acreditación de la responsabilidad de las autoridades.
- **Desistimiento de la parte quejosa.**
- Falta de interés de la parte quejosa.
- Conciliación.

2. En relación con esta disposición, cuando en una queja substanciada ante esta Comisión, se reciba comunicación expresa del desistimiento de su promovente, se deberá concluir con la tramitación del expediente correspondiente y archivar el expediente como asunto

totalmente concluido. En este sentido, los **CC. Q1 e A2**, manifestaron ante personal de este Organismo, mediante comparecencia de fecha 25 de febrero de 20020, su deseo de desistirse de la queja promovida ante este Organismo.

3. No obstante, de conformidad con el artículo 1º, el Estado Mexicano, tiene la obligación Constitucional consagrada en el citado artículo, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el ámbito de sus competencias, las autoridades deben de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y además se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que, esta Comisión no pueda sustraerse de la obligación de una vez detectadas las violaciones a derechos humanos que nos ocupa, velar porque las autoridades responsables, investiguen, sancionen y reparen estas violaciones. Esto es así, ya que, tanto por mandato constitucional, como por las obligaciones convencionales a que se está sujeto el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva<sup>1</sup>, de las violaciones graves a derechos humanos, como en el caso que nos ocupa ocurrieron.

4. Los actos sufridos por **A1†**, y su familia, constituyen un atentado al derecho a la inviolabilidad del domicilio, a no ser objeto de detenciones arbitrarias, a su integridad física y, finalmente a la vida, previstos en los artículos 1º, 14 y 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5. Se entiende como “...violaciones graves a los derechos humanos a los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida; que comprometan la integridad física o psíquica de las personas, o su seguridad...”<sup>2</sup> así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos, por lo que, con un enfoque lógico- jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por el Organismo Nacional, los criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la CrIDH, en este caso se acreditaron violaciones graves a derechos humanos de **A1†**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. Es importante continuar con la investigación de los hechos y pronunciarse en el margen de la competencia de este Organismo como a continuación se detalla.

## VIII. DE LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

1. Las violaciones graves a derechos humanos, son aquellas que, analizadas en el caso concreto, de acuerdo a su contexto y circunstancias particulares, actualizan los criterios cualitativos y/o cuantitativos que los ordenamientos legales internacionales y locales han determinado como tales. Para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), ha sostenido que son, por antonomasia “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 112. Ver también Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 256, y Caso Vargas Areco, párr. 77

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 156, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que entró en vigor tres días posteriores a los hechos de queja, ya que el anterior Reglamento no estaba actualizado a los estándares internacionales.

<sup>3</sup> Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 41.

2. Adicionalmente, la CrIDH ha sido precursora de la consolidación de la comprensión de gravedad en la violación a derechos humanos y ha fijado criterios para su calificación como violaciones graves de Derechos Humanos:

- El carácter continuado o permanente de la violación; (en casos de desaparición forzada)
- La violación múltiple de varios derechos humanos protegidos;
- Especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados, frente a la de la víctima y,
- La participación del estado, activa o tolerada, que forme un patrón sistemático o una práctica tolerada<sup>4</sup>.

3. En línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterios jurisprudenciales de obligatoriedad en todo el territorio nacional, en donde para determinar la gravedad de violaciones a derechos humanos se requiere: comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Criterio que, en caso de no poderse aplicar en todos los casos, ya que la Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica<sup>5</sup>.

4. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cumplimiento a lo estipulado en el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le transfirió la facultad otrora de la Suprema Corte de Justicia de las Nación de; investigar hechos que constituye violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente<sup>6</sup> ha elaborado el la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”<sup>7</sup> que basado en los estándares internacionales fija como criterios para determinar como graves las violaciones a derechos humanos, los siguientes:

1. La naturaleza de los hechos humanos violatorios;
2. La magnitud o escala de las violaciones y,
3. El impacto de las violaciones.

5. En el caso concreto, y en concordancia con los criterios jurisprudenciales que, al respecto, ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la gravedad radica esencialmente en que se presente una participación importante del Estado, al ser actos cometidos por agentes estatales o con su aquiescencia o tolerancia. Se destaca que, en el presente caso, los agentes del Estado Mexicano, adscritos a la Policía Estatal Preventiva, fueron quienes de manera directa participaron en actos lesivos de la dignidad humana, que deben ser calificados como violaciones graves a derechos humanos.

<sup>4</sup> Caso Radilla Pacheco Vs. México, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 139.

<sup>5</sup> CFR. Tesis: 1a. XI/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época. Número 2000296. Primera Sala. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Pág. 667. Rubro: VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.

<sup>6</sup> Artículo 102, B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

<sup>7</sup> Informada su publicación en 10 ejemplares, en la gaceta de difusión 330 de enero de 2018, consultada en agosto de 2020, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/330.pdf>.

6. El criterio cuantitativo para determinar que, en el caso concreto se acreditan violaciones graves a los Derechos Humanos, de quien respondiera al nombre de **A1†**, así como de los **CC. Q1, A2, A3, A4, M1, M2, A5, A6 y K “N”**, se tiene determinado en función a la trascendencia social, y de los aspectos medibles, en este caso tenemos como mesurables; el número de efectivos que participaron en los hechos, en este caso los ocupantes de la patrulla 571, como al efecto se pudo percatar el propio quejoso y su esposa y lo acredita la evidencia recabada por el Fiscal de Ministerio Público y que fue expuesta en el juicio oral dentro de la causa penal [...].

7. Es posible medir también la intensidad y la amplitud, de la agresión, misma que consistió en la incursión violenta en el domicilio de la familia de **A1†**, su sustracción y con ello privación ilegal de su libertad, el maltrato físico que recibió y fue constatado al momento de que éste solicitó atención médica, y con ello la exposición a que terceras personas le sustrajeran del hospital y le privaran la vida. Aspectos medibles que, pese a que la Corte ha sostenido, basta con que se acredite solo uno de ellos, para tener por grave a la violación de derechos humanos, en este caso es evidente la combinación de varios de estos aspectos.

8. El criterio cualitativo, analiza si en el caso determinado, se presenta alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad, que trascienda la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran: en primer lugar, el tipo o naturaleza del derecho violado. En este caso el cúmulo de derechos violados es:

1. La incursión violenta en la casa de la familia de **A1†**;
2. La violencia con que se trató a los **CC. A1†, Q1, A2, A3, A4, A5, A6 y K “N”**;
3. La privación ilegal de la libertad de **A1†**, con fines de causarle daño;
4. El daño a la salud física y psicológica de **A1†**, así como la exposición para que terceras personas lo sustrajeran del hospital y le privaran la vida, y
5. El impacto social de los hechos, que conculcaron la paz de la comunidad de Unión de San Antonio, Pánfilo Natera, Zacatecas.

9. Por lo que hace el estatus de la víctima, tenemos por cierto que el **C. A1†**, al enfrentarse ante la fuerza pública del estado, en su carácter de persona particular, quien se encontraba en su domicilio y en compañía de su familia, estaba colocado en condición de subordinación, y con ello se acredita su estatus de inferioridad, además de que la autoridad involucrada no contaba con un mandato legal que ejecutar para hacer imperar el estado de derecho, sino que, al margen de la legalidad, trasgredió la inviolabilidad del domicilio en cita, y le privó ilegalmente de la libertad.

10. Otro aspecto cualitativo a analizar, es el impacto de las violaciones, en este caso, las violaciones a derechos humanos del **C. A1†**, las que se cometieron a hurtadillas, en horario nocturno, incurriendo violentamente en el domicilio particular, creando una afectación directa en la persona del quejoso y su familia, así como un un impacto social en la comunidad de Unión de San Antonio, Pánfilo Natera, Zacatecas, ante la creencia que estas prácticas lesivas son reiteradas y toleradas por la autoridad.

11. Finalmente, se tiene que, los derechos humanos violentados al quejoso y específicamente a quien respondía al nombre de **A1†**, tales como la integridad, forman parte de los derechos que deben entenderse como de naturaleza “inderogable”, en virtud de que conforme a lo estipulado en segundo párrafo de artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éstos no pueden restringirse ni suspenderse.

---

<sup>8</sup> Párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”

12. Con base en lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados en las víctimas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, califica los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos. Lo que se deberá de tener en cuenta durante la tramitación de la carpeta de investigación que, por mismos hechos, conoce la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por el delito de abuso de autoridad y secuestro, marcada con el número [...]. Carpeta que, al igual que este expediente de queja, dio a inicio tras la denuncia hecha por los familiares de la víctima directa y en la que se han solicitado ordenes de aprehensión en contra de 05 personas. De los cuales la Policía de Investigación solamente ha ejecutado dos, la primera en contra de **11**, a quien se le dictó sentencia condenatoria de primera instancia dentro de la Causa Penal [...], así como posteriormente de **12**, sin que se tenga noticia de inicio de procedimiento penal en contra del resto de personas imputadas. Lo que hace imperativo recomendar la exhaustiva investigación de los hechos.

13. Lo anterior, en función a que los hechos calificados como violaciones graves a derechos humanos, mismos que, por su naturaleza contravienen normas inderogables son -el *minimum* universalmente reconocido, - que recaen en el ámbito del *jus cogens*<sup>9</sup> que establecen las obligaciones de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones<sup>10</sup>. Además de que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, la violación al derecho a la integridad personal<sup>11</sup>, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

14. Por ende, la negativa o retardo en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias penales, administrativas y reparatorias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y en caso de no contar con legislación vigente aplicable, proveer las medidas necesarias para tal fin.<sup>12</sup>

15. Finalmente, la Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar “dificultades de orden interno<sup>13</sup>”, para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sancionar así, a quienes resulten penalmente responsables de los mismos. Función que, en este caso, recae en la Fiscalía General de Justicia del Estado.

## IX. DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS.

### **I) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la vida privada, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio.**

1. La seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16

<sup>9</sup> Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 10, 11 y 41.

<sup>10</sup> Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, óp. cit., párr. 140.

<sup>11</sup> Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Cfr. Artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 12.

constitucionales<sup>14</sup>. Así, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que éste es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé. De igual forma, se puede entender como *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*<sup>15</sup>.

2. Por su raíz etimológica, seguridad deriva del latín *securitas-atís* que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como *“cualidad del ordenamiento jurídico que, implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”*<sup>16</sup>. En ese sentido, esta última acepción resulta conveniente para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país. Cuyos excesos o defectos pueden ser atacados en atención a la esfera jurídica que afecten.

3. Así, podemos entender que, el derecho a la legalidad puede ser definido como: la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de los derechos. Ahora bien, la interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y la seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los derechos que contienen ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal.

4. Los derechos de seguridad jurídica son, quizá los que mayor relación guardan con el estado de derecho<sup>17</sup>, en la medida que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar su esfera jurídica y así, no caer en la indefensión o en la incertidumbre jurídica.<sup>18</sup> En ese sentido, el estado de derecho podemos entenderlo como el conjunto de “reglas del juego”, que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento interno y en su relación con los ciudadanos. Dicho, en términos sumamente claros, en un estado de derecho las autoridades se encuentran sujetas a las normas jurídicas.<sup>19</sup>

5. Por lo tanto, la seguridad jurídica implica para el gobernado la certidumbre de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias<sup>20</sup>. Bajo ese entendido, la legalidad como principio y en su acepción jurídica más aceptada, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y

<sup>14</sup> CNDH. Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de Recomendación, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad. Párr. 31. Rescatada de, [https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmin%5D=&field\\_fecha\\_creacion\\_value%5Bmax%5D=&keys=&items\\_per\\_page=10&page=25](https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion?field_fecha_creacion_value%5Bmin%5D=&field_fecha_creacion_value%5Bmax%5D=&keys=&items_per_page=10&page=25). Consultada 16 de julio de 2019.

<sup>15</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa México, página 1, México, 2015.

<sup>16</sup> Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

<sup>17</sup> CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

<sup>18</sup> Ídem, p. 13.

<sup>19</sup> Ídem, p. 585.

<sup>20</sup> Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

motivado por el derecho vigente. Consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer funciones y actos de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere<sup>21</sup>. Así pues, la garantía de seguridad jurídica, implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia y sus propiedades.

6. En el Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>22</sup>, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

7. Mientras que, en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos al que el estado mexicano está sujeto, ambos derechos, la legalidad y seguridad jurídica, se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>24</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>25</sup>, normatividad que señala que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

8. Por lo que respecta al ámbito jurídico interno, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho. En relación, primeramente, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, que expresamente establece: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*. Por otro lado, la primera parte del artículo 16 de la Constitución que rige la vida del estado mexicano a su vez, establece: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

9. La unión de los citados artículos constitucionales conforman la regularidad jurídica del estado mexicano, así, el artículo 14 regula constitucionalmente los requisitos generales que deben satisfacer las 5 sanciones o actos de posible privación, como son; de vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, en tanto que, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

10. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

- El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal

<sup>21</sup> <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

<sup>22</sup> Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>23</sup> Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>24</sup> Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>25</sup> Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(en sentido material) para emitirlo;

- El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que *“los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”*;
- El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y, las causas legales que la motivan.

11. Configurados estos cuatro requisitos, todo acto de autoridad que implique una molestia para el gobernado, para que esté inmerso en el marco de legalidad deben de actualizarse. Para acreditar el aspecto del principio de legalidad, es decir, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional.

12. Con base en lo anterior, en referencia particular a los precitados artículos 14 y 16 constitucionales es preciso abundar que junto con los artículos 13, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 del mismo ordenamiento establecen la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de las libertades humanas. En ese sentido, una autoridad o servidor público, podrá incurrir en violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, cuando se configure alguna de las siguientes hipótesis:

- A. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- B. Molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
  - funde y motive su actuación;
  - sea autoridad competente.
- C. Desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley.
- D. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad.
- E. Imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley.
- F. Creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que estos no sean imparciales o independientes.

13. Consecuentemente, para que los agentes del Estado cumplan o desempeñen sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal, así como los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, debido a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. En este caso la injerencia en la vida privada de las personas, producto de la intromisión en el domicilio particular no lo estuvo.

14. El domicilio, es el lugar que se fija a las personas para el normal cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos<sup>26</sup>. El domicilio forma parte también de los atributos de las personas individuales, junto con el nombre, la capacidad, la nacionalidad, el estado civil y el patrimonio. Por imperativo legal debe ser inviolable, atributo que, denominado como inviolabilidad del domicilio, se contempla como un derecho humano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido como el derecho que tiene toda persona a no

<sup>26</sup> Artículo 33, Código Civil Del Estado de Zacatecas. rescatado de <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/b58b0e10-7c38-4537-80c0-fd429e376fa5:1.2>

ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento<sup>27</sup>.

15. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: “(...) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)”<sup>28</sup> También ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio de la persona a menos que se actualice alguna de las excepciones legales, previamente establecidas.

16. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la vida privada y privacidad que te brinda se encuentran protegidos en los diversos instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país. En el orden internacional se contempla en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>29</sup>; y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>30</sup>. o

17. Por su parte, en el derecho interamericano, la inviolabilidad del domicilio se contempla en los numerales la 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup>; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. Que en esencia contemplan que, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

18. La CrIDH en el “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”<sup>32</sup>, sostuvo que: “(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por (...) terceros o de la autoridad pública (...)”.

19. Por su parte, el estado mexicano reconoce la inviolabilidad del domicilio, pues, en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes citada, se establece que, la intromisión en un domicilio deberá obedecer a orden previa expedida por autoridad competente, así las órdenes para ingresar a un domicilio denominadas órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive;
- 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;
- 3) precise la materia de la inspección y,
- 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.<sup>33</sup>

<sup>27</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rescatada de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo14166.pdf>

<sup>28</sup> Tesis constitucional y civil. “Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.

<sup>29</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Rescatada de [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf). Consultada el 14 de octubre de 2019.

<sup>30</sup> Consultado el 15 de octubre de 2019 en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

<sup>31</sup> Consultada el 15 de octubre de 2019, en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>32</sup> Caso Fernández Ortega y Otros Vs México, Sentencia del 30 de agosto de 201,0 (Excepción Preliminar, Fonda, Reparaciones y Costas) Pár. 137.

<sup>33</sup> CNDH. Recomendación, 54/2017, p. 52.

20. Los cateos domiciliarios, son los supuestos jurídicos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

21. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha establecido que, hay un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.<sup>34</sup>

22. Asimismo, la CrIDH estableció en distintos casos que el ingreso de funcionarios policiales en las residencias de distintas víctimas sin orden judicial o autorización legal o con el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por tanto, si se ingresa a un domicilio particular sin la orden judicial o la autorización legal de quien puede otorgarle el Estado viola el derecho a la vida privada, consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.<sup>35</sup>

23. En mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad”<sup>36</sup>, acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio “debe estar garantizado, respecto de todas esas injerencias y ataques provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas”, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que, a su vez deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17.1 del Pacto Internacional. Se extiende además al ámbito legislativo, pues señala que las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho. Sencillamente, para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.<sup>37</sup>

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado en la tesis Constitucional aislada que a continuación se cita:

**“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo**

<sup>34</sup> “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, pp. 193 y 194; “Caso Escué Zapata Vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, p. 95, “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157.

<sup>35</sup> “Caso Familia Barrios vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011; “Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, p. 202.

<sup>36</sup> Rescatado de [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN16](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN16). Consultado 9 de diciembre de 2019.

<sup>37</sup> CNDH, Recomendación 54/2017, p. 57.

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."<sup>38</sup>

25. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que *"toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera"*.<sup>39</sup>

26. En la Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011, "Sobre la práctica de cateos ilegales", la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció contra esta práctica y señaló que: *"en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias... Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica"*.<sup>40</sup>

27. En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, se destaca la obligación positiva que tienen todas las autoridades para preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano que lleva implícito la intimidad y la vida privada<sup>41</sup>, y de realizarse esa intromisión, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.

28. Obligación de respeto que no se actualizó en el presente caso, sino por el contrario de los testimonios de los **CC. Q1 e A2**, quienes detallaron la forma en que se afectó su intimidad familiar, ya que aseguraron que el día 05 de junio de 2018, entre las 5:00 y 5:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a su domicilio, sin orden alguna,

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012, Registro 2000818.

<sup>39</sup> CNDH, Recomendación 33/2015, p. 87.

<sup>40</sup> CNDH, Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011. Antecedentes, Pág. 3.

<sup>41</sup> CNDH. Recomendación 5/2018 de 20 de marzo de 2018 p. 457

golpearon y ataron a los miembros de su familia, se apoderan de dinero en efectivo y celulares, destruyeron una puerta y quebraron vidrios, para finalmente, llevarse consigo a **A1†**.

29. Intromisión en el domicilio que se acreditó con el dicho de las propias víctimas. Así, **Q1**, aseguró que, al escuchar ruidos en la calle, su compañera de vida vio por la ventana y le dijo que eran estatales, es decir, elementos de la Policía Estatal Preventiva; que, momentos después éstos ingresan con violencia, los atan con cinta gris y les colocaron objetos en la boca. Aseguró también que, después de que se fueron, se llevaron sus pertenencias y a **A1†**, fue desatado con la ayuda de su compañera de vida y al salir a la calle, algunos vecinos les dijeron que también se dieron cuenta de que eran elementos de la Policía Estatal Preventiva, de quienes les dijeron que arribaron en varios vehículos, entre ellos la unidad radio patrulla marcada con el número 571.

30. En mismo sentido, la **C. A2** declaro que ese día, 05 de junio de 2018, cuatro elementos de la Policía Estatal Preventiva, a los que identifica por portar sus uniformes negros y dos personas sin uniforme, arribaron a su domicilio en la patrulla 571, mismos que rompiendo vidrios y puertas para ingresar a su domicilio, los ataron, les cubrieron la boca con cinta, se apoderaron de dinero en efectivo y celulares y se llevaron consigo a su hijo de nombre **A1†**. De esto último, se dio cuenta hasta después de que se retiraron y se pudo desatar y desatar a los demás miembros de su familia, enterándose de que a **A1†** se lo habían llevado.

31. Este dicho, encontró sustento con la concatenación lógico jurídica, con lo informado por los demás testigos y circunstancialmente por lo dicho por la autoridad y del propio dicho de los ocupantes de las patrullas que ese día circularon por la zona en que se ubica la comunidad de San Antonio Pánfilo Natera, Zacatecas. En primer lugar, se tiene el informe que rindió el **LIC. JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, entonces Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal de la Secretaría de Seguridad Pública, quien indicó que los ocupantes de la patrulla 571, el día 04 de junio de 2018, y con ello, las primeras horas del 05 de junio de 2018, fueron los **CC. I3, I4, VALERIA CONCEPCIÓN REYES GUERRERO, ALONZO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** y **I2**. Adicionalmente, aportó copia del informe que le rindiera el **INSPECTOR GENERAL ISAIÁS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de la Policía Estatal preventiva, en el que se dijo que, el día 04 de junio de 2018, las unidades radio patrullas que laboraron en las inmediaciones del lugar de los hechos fueron las marcadas con los números 537, 571 y 531, a quienes, para dar respuesta al caso concreto, les requirió a su vez de informes de las actividades desplegadas durante esa jornada de trabajo.

32. De este informe, y las fatigas de servicio, se tiene que los ocupantes de la unidad radio patrulla marcada con los números 537, 571 y 531, fueron los siguientes: en la patrulla **537**, los **CC. IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ, EFRÉN ALEJANDRO ZAPATA ROMÁN, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PALAFOX, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE** y **ÁNGEL MANUEL RAMOS NAVA**. En la **571**, los **CC. I3, I4, VALERIA CONCEPCIÓN REYES GUERRERO, ALONZO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, agrega a **I1**, y no cita a **I2**. Finalmente, en la unidad radio patrulla **531**, se informa fue ocupada por los **CC. RODRIGO FLORES CARREÓN, LUIS ANTONIO CUEVAS CARLÍN LUIS CARLOS PIÑÓN VILLANUEVA, JUAN MANUEL RAMÍREZ CALZADA** y **JUAN FERNANDO GARCÍA TREJO**.

33. En este informe que de forma conjunta rindieron los ocupantes de las unidades radio patrullas 537, 571 y 531, al entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, dan cuenta de los recorridos y actividades realizadas durante el día 04 de junio de 2018 y las primeras horas del 05 de junio de 2018, en las que no se indicó que se ejecutó la serie de violaciones a derechos humanos que inició con la intromisión violenta a un domicilio particular, sin que mediera orden de autoridad competente, ni se actualizara algún caso de excepción que diera legalidad a este acto.

34. Así, los elementos de la Policía Estatal Preventiva en cita, aseguraron que, por la mañana del día 04 de junio de 2018, se constituyeron en el municipio de Loreto, Zacatecas; luego, la patrulla marcada con el número 537, regresó a la ciudad capital, y las 531 y 571, permanecieron en Loreto, Zacatecas. Agregó que, por la tarde, y ya que había regresado la unidad 537, que había acudido a la capital y que, de manera conjunta se trasladaron al municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas. Posteriormente, al de Ojocaliente, Zacatecas, de ahí otra vez a Pánfilo Natera, Zacatecas y, finalmente, a la ciudad de Zacatecas.

35. Por la importancia que revisten para acercarnos a la verdad histórica, se retoman los hechos cercanos al horario en que las víctimas ubican el inicio de su agresión. Así, la autoridad dijo que, aproximadamente a las las 03:15 horas del día 05 de junio de 2018, en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas realizaron un reporte de un vehículo al parecer abandonado, del que solicitaron datos en la denominada Plataforma México<sup>42</sup>, para saber si éste tenía o no reporte de robo. Dijeron además que, concluida esta actividad, se dirigieron de este municipio al municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, actividad que ubican a partir de las las 04:00 horas, y que se encuentra en las cercanías de la comunidad donde se encuentra el domicilio que se allanó.

36. La imputación de la intromisión violenta a un domicilio ubicado en la comunidad de San Antonio, Pánfilo Natera, se dijo que fue a las 05:00 horas, aproximadamente. Horario que es coincidente con el reconocido por la autoridad, y se rescata la cercanía con el sitio en que dicen se encontraban, lo que material y temporalmente les permitía trasladarse al domicilio particular en cita, cometer el atropello que se les imputa y retomar las actividades que dicen realizaron. Para entender por qué con esta manifestación, esta Comisión asume que la autoridad hizo un reconocimiento o confesión parcial de los hechos, es imperativo conocer en dónde se ubica la comunidad de San Antonio, Pánfilo Natera, Zacatecas en relación con los municipios de Ojocaliente, Zacatecas y Pánfilo Natera, Zacatecas. Ojocaliente está ubicado en la Carretera Federal 45, y a una distancia de la ciudad de Zacatecas, Zacatecas de 47.3 kilómetros. El municipio de General Pánfilo Natera, se ubica en la Carretera Estatal 144 y se encuentra a 20.5 km de Ojocaliente. En misma carretera estatal 144, se encuentra a 11.9 kilómetros de Ojocaliente, Zacatecas, el entronque a la comunidad de Unión de San Antonio, la que se ubica a 3 kilómetros de la carretera estatal<sup>43</sup>, es decir, dentro de las cercanías en donde la autoridad reconoce que se encontró a las 03:15 horas en Ojocaliente, Zacatecas, es decir, a 15 minutos del lugar.

37. Ahora bien, el oficial **WILLIAM CASARA**, a cuyo mando se encontraba el llamado grupo [...] o Grupo Especial de Operaciones, conformado por las unidades radio patrullas 531, 537 y 571, aseguró que no ingresaron a la comunidad de Unión de San Antonio, y fundó su dicho en el hecho de que en la carretera Estatal 144, atendió un reporte de accidente vial de una unidad motriz y un semoviente, más reconoció que se encontraban en las cercanías del lugar y en los tiempos en que se imputó el hecho, pues dijo que atendieron la seguridad en el municipio de Ojocaliente y regresaron a Pánfilo Natera, Zacatecas por la carretera 144, en un horario de 3:30 o 3:40 de la mañana de día 05 de junio de 2021, también citó que, más allá del entronque de Unión de San Antonio y Rancho Nuevo, observó una camioneta del lado izquierdo de la carretera, que pidió que alguien la revisara, a donde se acercó la patrulla 537 y le informan que una persona atropelló una vaca, que se regresaron y platicó con el conductor y fue este quien le dijo no necesitar atención y que ya había llamado a un

<sup>42</sup> Es un concepto tecnológico avanzado de telecomunicaciones y sistemas de información, que integra todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, con la finalidad de que se cuente con todos los elementos de información, para que las instancias policiales y de procuración de justicia de todo el país, lleven a cabo las actividades de prevención y combate al delito, mediante metodologías y sistemas homologados. Rescatado de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/eventos/2008/VIIIRNE/Mesa5/19/JoseAntonioRivera.pdf>

<sup>43</sup> <https://www.google.com.mx/maps/place/Ojocaliente,+Zac./@22.5851935,-102.2789404,13z/data=!4m1!1m1!1m1!1m1!1m1!1m1!1d-102.1460306!2d22.6474279!1m3!2m2!1d-102.1674982!2d22.6607887!3e0!3m4!1s0x86823d2b47f9f30f:0xf4d359b6dcc29379!8m2!3d22.5705851!4d-102.2546482>

familiar, que no necesitaba ayuda, por lo que se retiran y colocan un puesto de vigilancia en el municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas. Dijo que, desde ese puesto de control, vio como a las 4:28 de la mañana, salieron elementos de la Policía Municipal, y los alcanzaron para preguntarles si requerían algún apoyo, y éstos le dijeron que iban a un reporte de un accidente con una vaca, que con su auxilio ubican a los elementos de la Policía Preventiva Municipal en el lugar del accidente, más ya no se encontraba el vehículo que participó en el accidente. Por lo que siguieron su recorrido y regresaron a la base, llegando a la misma a las 6:30 horas.

38. Versión la anterior que reconoce que se encontraron en las cercanías del lugar a las 3:30 o 3:40 y 4:28 horas, horarios indicados por el propio dicho del oficial, quien citó el accidente con el semoviente como el motivo por el cual se encontraban en el lugar, más este dicho en cuanto al horario de atención no es coincidente con el parte de novedades que registró la Policía Preventiva del municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, en donde se tiene registro de que fue a las 11:50 horas del 04 de junio de 2018, cuando recibieron el llamado en el que se reportó el accidente vial, el que atendieron en sus posibilidades y al haber solo daños materiales, regresaron a sus instalaciones a las 01:50 horas del 05 junio de 2018, es decir, mucho tiempo antes de las 4:28 horas, que citó el oficial de la Policía Estatal Preventiva, como aquel en el que vio salir la unidad de la policía municipal, le ofreció ayuda y les ubicó en el lugar exacto de los hechos.

39. Consecuentemente, que la autoridad reconozca que después de las 04:00 horas circuló por la carretera estatal número 144, en la que se encuentra el entronque a la comunidad de Unión de San Antonio, Pánfilo Natera, Zacatecas, comunidad que se ubica a 03 kilómetros de esa vía estatal por donde circulaban, hace convicción en los hechos que se les imputan. Además, de que lo argüido por los elementos involucrados en el sentido de que se atendió un accidente vial, no coincide en horario con lo informado por quienes sí atendieron el accidente, como fue la Policía Preventiva Municipal, lo que resta credibilidad a la negativa de la autoridad.

40. Al respecto, se contó con la declaración del total de los oficiales de la Policía Estatal Preventiva, quienes, si bien negaron los hechos, sí reconocen el horario en que circularon por esta vía estatal, que es coincidente con aquél en el que se sufrió la violación al domicilio de las personas víctimas, lo que se configura como un indicio que permita crear convicción acerca de su responsabilidad en los que se les imputaron.

41. Al contrastar los datos, se evidencia que, efectivamente, elementos de la Policía Estatal Preventiva, faltaron a la verdad al momento de rendir informe y declarar ante este Organismo y sobre todo, que violentaron los derechos humanos de las personas víctimas, esto es flagrante ya que el parte de novedades de la Policía Preventiva del municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas al que se tuvo acceso en esta investigación, se centra la actividad desplegada por el accidente vial ocurrido en la carretera 144, en un horario de entre las 23:30 horas del 04 de junio de 2018, y las 01:30 horas del día siguiente. Dicho que se robustece con lo declarado por el **C. JOSÉ JUAN FUENTES TORRES**, elemento de Seguridad Pública municipal, quien dio cuenta del apoyo que se brindó a la persona que participó en el accidente. Tal como dar seguridad vial en la carretera, ya que el semoviente se encontraba sobre la cinta asfáltica; arrastrar el mismo para que despejara la vía y saber que un conocido de la persona que participó en los hechos ayudaría con su vehículo a remolcar el vehículo accidentado. Todo esto en un horario que citó entre 23:00 y 00:00 horas, y no después de las 4:00 horas, como señaló el oficial **FUENTES TORRES** de la Policía Estatal Preventiva que reconoció haber estado en ese lugar, como el horario en que acompañó a los elementos municipales al lugar de los hechos del accidente con el semoviente. Dicho que una vez más, no robustece el dicho de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, pues adicionalmente a lo antes citado, el oficial municipal, categóricamente aseguró que durante el auxilio que dio en el accidente, no tuvo contacto con algún elemento de la Policía Estatal Preventiva.

42. En línea con lo investigado, se contó con la declaración del **C. T3**, persona que participó en los hechos de tránsito con el semoviente, quien sin señalar horarios, indicó que una vez que tuvo el accidente, solicitó a una persona que identificó por su alias, “[...]”, que hablara a la Policía Preventiva para que reportara su accidente, entendemos que el horario de 23:30 horas que aparece en el parte de novedades dando a conocer el accidente vial, obedeció a la llamada de la persona a quien le solicitó el señor **MÉNDEZ TORRES**, que le auxiliara con ese apoyo. Siguió manifestando que, posteriormente, arribaron dos elementos de la Policía Preventiva, y dijo además que estos elementos municipales revisaron el lugar, se percataron que la vaca no tenía identificación de su dueño y que se retiraron. Ahora bien, por registro del parte de novedades, se advierte que éstos arribaron a su base a las 1:30 horas, para la debida verificación de lo anterior se citó al **C. JOSÉ JUAN FUENTES TORRES**, cuyo dicho se analizó y del que se desprende que durante la atención al reporte donde se vio implicado un automóvil y una vaca, señala no haber visto a ningún elemento de la policía Estatal, ni patrullas, indicando que el horario de esto fue entre las 11:00 y las 12:00 o 24:00 horas del día 4 de junio del 2018. Ahora bien, toda vez que el **C. ALFREDO MONTES CORDERO**, ya no forma parte de esa corporación, no fue posible contar con su testimonial.

43. El mismo testigo de los hechos, es decir, la persona que participó en el accidente vial con el semoviente, siguió manifestando que después de este auxilio municipal, transcurrieron alrededor de tres horas, es decir, si los elementos de la Policía Preventiva Municipal regresaron a la base a las 01:30 horas, con las tres horas adicionales que dijo que transcurrieron serían las 4:30 horas, cuando arribaron, por su dicho 6 o 7 elementos de la Policía Estatal Preventiva, de quienes dijo, efectivamente revisaron el lugar y se percataron de la vaca, más agregó que; “se bajaron muy encarrerados”, es decir, los notó con prisa y dijo categóricamente que, en ese lugar, solo estuvieron 03 minutos, aproximadamente.

44. Con lo anterior, se tiene por cierto que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al mando del oficial **WILLIAM CASARA**, acudieron a la comunidad de Unión de San Antonio, entre las 4:00 y las 5:00 horas del día 05 de junio de 2018, que, si bien se encontraron el accidente vial en la carretera, éste solo les detuvo 03 minutos, aproximadamente, ello por la prisa que la persona accidentada pudo denotar en ellos. Lo que permite advertir a este Organismo, acerca de la falta a la verdad con que se condujo dicho elemento, al pretender ubicar su participación, junto con los elementos de la Policía Preventiva Municipal, quienes 03 horas antes habían hecho lo propio. Lo que crea certeza en la imputación que se les hizo, es decir, que acudieron a la comunidad de Unión de San Antonio, en donde se introdujeron en un domicilio en donde perpetraron hechos que, a más de ser delictivos, lesionaron la esfera de derechos humanos de las personas víctimas. A misma convicción arribó el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando tras audiencia de juicio, condenó a la persona de **I1**, otrora elemento de la Policía Estatal Preventiva, a quien sentenció por secuestro agravado, al considerar colmados los extremos de los artículo 9º de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro<sup>44</sup>, en cuando al delito imputado, así como las calificativas de agravantes contempladas en las Fracciones I, los incisos b), c) y d) y Fracción II, inciso a).

45. Pera tener por cierta la presencia de efectivos de la Policía Estatal Preventiva, en el domicilio del quejoso y demás agraviados, tenemos que, ante la autoridad judicial, se desahogaron las testimoniales de los **CC. Q1 e T1**, cuyos dichos, al igual que lo asentado al momento de presentar queja, son coincidentes al señalar que escucharon ruido al exterior de su vivienda, al ver hacia afuera ubicaron unidades de la Policía Estatal Preventiva, entre ellas la patrulla marcada con el número 571, para posteriormente escuchar cómo ingresaron violentamente al domicilio, los golpearon, amordazaron con cinta gris, se apoderaron de sus pertenencias y finalmente, se llevaron consigo a su hijo.

<sup>44</sup> LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010. Última reforma publicada 19-01-2018.

46. El Tribunal de Enjuiciamiento, contó también con el dicho o testimonial desahogada en audiencia de debate, a cargo de otros ocupantes de la vivienda, como son los **CC. V17 y A3**, quienes son pareja y compartían la misma habitación, los que se dieron cuenta de los destrozos realizados y de cómo preguntaban por otra persona de esa familia, golpeaban a los varones jóvenes y, finalmente cómo fue que se llevaron consigo a **A1†**.

47. Ante la autoridad judicial se desahogó también la testimonial de la **C. T1**, quien es vecina del lugar y dio cuenta de cómo se percató de la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva, las primeras horas del día 05 de junio de 2018, dando razón fundada de su dicho en atención a los horarios habituales de su vida familiar y sobre todo, identificando la presencia de unidades de la Policía Estatal Preventiva, entre ellas una camioneta blanca y, una patrulla marcada con el número 571, las que pudo ver que circulaban con las luces apagadas.

48. Por su parte, en la etapa de investigación inicial, se tuvo acceso a otro dato de prueba, este en atención a la entrevista al **C. T2**, quien es vecino del lugar y también dio cuenta de la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva en el domicilio de los **CC. Q1 e T1**, así como haber escuchado ruido de vidrios al quebrarse y de cómo las unidades motrices se retiraron, con dirección a la carretera y a gran velocidad.

49. En la etapa de investigación, dicho órgano jurisdiccional se allegó también del dato de prueba que aportó la testimonial de la **C. A6**, quien dijo se esposa de otro hijo de la señora e **T1**, por quien preguntaban los elementos de la Policía Estatal Preventiva, y quien, al igual que los anteriores se enteró de que ingresaron de manera violenta, causaron destrozos en el interior y se llevaron amordazado a **A1†**.

50. Con todo lo anterior, fue que la autoridad judicial, tuvo por cierto, más allá de toda duda razonable que, se privó de la libertad a una persona, con la intención de causarle daño, lo que actualizó la figura típica de secuestro. A más de que, la privación de la libertad se ejecutó actualizando condiciones que califican como agravada la conducta punible, como fue: que se realizó por un grupo de más de dos personas, quienes utilizaron la violencia, allanaron un inmueble y pertenecían a una institución de seguridad pública, concretamente a la Policía Estatal Preventiva.

51. Convicción judicial que es acorde con lo investigado por este Organismo Protector de Derechos Humanos, pues como se dijo, con el citado informe de autoridad, y en la testimonial que prestaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se aseguró que las tres unidades circularon juntas, que al encontrarse en el municipio de Loreto, Zacatecas, ubicaron una unidad motriz con muestras de abandono como son las llantas ponchadas, la que con auxilio de Grúas Márquez trasladaron a la ciudad de Zacatecas, y fue escoltada por la unidad 537, la que de regreso de esta actividad se unió nuevamente a las unidades 531 y 571, las que durante ese tiempo permanecieron en el municipio de Loreto, Zacatecas. Información que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ratificaron tal y como se asentó en el informe, sin embargo, faltan a la verdad, cuando aseguran que las unidades 531 y 571, permanecieron en el municipio de Loreto, Zacatecas, hasta que regresó la 537, y ya todas juntas se trasladaron al municipio de Pánfilo Natera.

52. Como se dijo, la unidad 537, estaba ocupada por los oficiales de la Policía Estatal Preventiva, **IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ, EFRÉN ALEJANDRO ZAPATA ROMÁN, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PALAFOX, JAVIER CASTELLANOS NAVARRETE y ÁNGEL MANUEL RAMOS NAVA**, quienes dan cuenta de cómo escoltaron a la unidad de Zacatecas, a una grúa, que transportó una unidad automotriz abandonada en el municipio de Loreto. De ésta manera, en la declaración del **C. IRVIN ALEXIS CRUZ MARTÍNEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, refirió que el arribo al municipio de Loreto, aproximadamente las 13:00 horas, procedieron a dar patrullaje, cuando encontraron un vehículo Yukón, color arena, desbalijado, el que trasladaron a la ciudad de Zacatecas; que la

grúa fue escoltada con la unidad en la que él viajaba, que arribaron a la base de Policía Estatal, como a las 18:30 horas, entregaron la unidad y se regresaron a Loreto, Zacatecas, encontrándose con las otras dos unidades 531 y 571 en el municipio de Loreto, para dirigirse al municipio de Pánfilo Natera, Zacatecas, con lo que se tiene por cierto que, entre las 14:00 y 19:00 horas, las unidades 531 y 571, estuvieron solas, los ocupantes de las mismas aseguran que en el municipio de Loreto, Zacatecas, sin embargo, **A5**, y víctima de los hechos, asegura que se encontraban en las cercanías de su domicilio en la comunidad de San Antonio, Pánfilo Natera

53. Por los hechos que se reprochan en esta cuerpo recomendatorios, se integró la Carpeta de Investigación [...], en la que se concretó la aprehensión de **I1**, quien enfrentó la causa penal [...], misma que en audiencia de juicio se desahogaron las testimoniales de las víctimas, entre ellas **A3**, **A2** y **VI7**, quienes ante tribunal de enjuiciamiento, amonestados de conducirse con verdad, manifestaron que el día 04 de junio de 2018, vieron la patrulla 571, rondando su casa y que incluso se ubicó en la parte trasera de su domicilio. De éstas testimoniales se rescata, la presencia de unidades de la Policía Estatal, además de los hechos acontecidos en la madrugada del 05 de junio de 2018, en la tarde del día 04 de junio de 2018, **VI7 en compañía de A1†**, dio cuenta de haber visto a la patrulla 571, por la tarde del día 04 de junio de 2018, merodeando las inmediaciones de su domicilio. Se sostiene entonces, que la autoridad faltó a la verdad, cuando aseguró que durante los recorridos de los días 04 y 05 de junio de 2018, no se ingresó a la comunidad de Unión de San Antonio, ya que se tiene evidencia que ingresó dos veces, una por la tarde del 04 de junio, en donde se hizo seguimiento del domicilio y pudieron ser vistos por los ocupantes de esta vivienda y, posteriormente, a las primeras horas del día siguiente, en donde se perpetraron los hechos, materia de la presente recomendación.

54. En la citada Carpeta de Investigación se contó además de éstas testimoniales rendidas en el Juicio Oral de la causa penal [...], al concatenarse con la evidencia que aportó la información legalmente obtenida, mediante autorización federal, para conocer la ubicación de la fuente de alimentación de señal de los teléfonos de **A1†**, así como el de la persona procesada hasta el momento, el **SR. I1**, números telefónicos que el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento los ubicó con sus tres números de terminación, siendo el 758, de la persona acusada y el 903, el de la víctima, éste último se reportó como ubicado en la Unión de San Antonio, Pánfilo Natera a las 17:08:52, así como a las 23:12:08.

55. En tanto que, el de **I1**, persona sentenciada por estos hechos, se ubicó a las 14:59:11, recibiendo señal de la antena que alimenta a la comunidad del Saucito, Pánfilo Natera, Zacatecas, es decir, fuera del municipio de Loreto, donde de forma unánime, pero sin verdad, manifestaron los ocupantes de las patrullas 531 y 571, no se movieron hasta después de que regresó la unidad 537, que había venido a la ciudad de Zacatecas, y arribó a la ciudad capital a las 16:30 horas, por lo que su regresó, atendiendo la distancia que media entre Zacatecas, Zacatecas y Loreto, Zacatecas, que es de 106 kilómetros, y en relación a la velocidad contemplada en esa vía de comunicación que es de 90 k/h, el tiempo de llegada es de 1 hora con 15 minutos, aproximadamente, es decir, que estuvieron de regreso en ese municipio hasta después de las 18:00 horas, y si fuera como su dicho lo manifestó, es decir, que no se movieron de Loreto, Zacatecas, no tendría por qué registrarse el teléfono en la antena que alimenta el servicio de telefonía celular la comunidad del Saucito, Pánfilo Natera, Zacatecas, comunidad que se encuentra a a 72.3 kilómetros, por la carretera estatal número 144 y a 83.6 kilómetros por la carretera a Loreto, Zacatecas y la comunidad de Tierra Blanca, en ambas vías se toma más de una hora y veinte minutos de trayecto<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> <https://www.google.com/maps/dir/Loreto,+Zacatecas/El+Saucito,+Zacatecas/@22.4985708,-102.2817123,10z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8681f953ee0e942d:0x125e8c90a4e7ce61!2m2!1d-101.9890236!2d22.2715352!1m5!1m1!1s0x8682287583dc5d1b:0xa3cb58ec0475582!2m2!1d-102.0977097!2d22.7299615!3e0>

56. Con lo anterior, se evidencia que las patrullas 531 y 57, contrario a lo relatado por el hoy imputado, sí se movieron del municipio de Loreto, Zacatecas, y con el resto de información que aportó la extracción de datos del teléfono celular de la persona procesada, es evidente que acudieron a la Comunidad de Unión de San Antonio en donde, las primeras horas del siguiente día, perpetraron los hechos que nos ocupan. Esto es inconcuso, toda vez que como se adelantó en las líneas anteriores, las víctimas de los hechos vieron la unidad 571, en las cercanías de su domicilio y porque adicionalmente, el teléfono de la persona procesada recibió alimentación de la antena que cubre el servicio en la comunidad de Unión de San Antonio, Pánfilo Natera, Zacatecas a las 17:18:04 horas, tiempo que coincide con el dicho de las víctimas el **C. A3**, quien en audiencia de debate del juicio oral aseguran que los ocupantes de las patrullas de la Policía Estatal Preventiva, acudieron a la comunidad en donde viven, por la tarde del día 04 de junio de 2018, y asecharon su casa, incluso se colocaron tras su domicilio. Con lo que se acredita que la autoridad faltó a la verdad cuando indicó que en el tiempo que la unidad 537 acudió a Zacatecas, a llevar un vehículo, las dos restantes 531 y 571, permanecieron en Loreto, Zacatecas.

57. Ahora bien, y como se ha sostenido, la negativa de la autoridad para indicar que sí acudieron a la comunidad de Unión de San Antonio, Pánfilo Natera, Zacatecas, se desvaneció con la evidencia que aportó el dicho de las víctimas y la extracción autorizada de los datos de los teléfonos celulares antes citados. Lo que acreditó que no solo se faltó a la verdad, sino que se violentó una serie de derechos de las personas víctimas de estos hechos, iniciando con la introducción violenta a su domicilio.

58. En cuanto al horario en que finalmente se consumaron los hechos violatorios de Derechos Humanos, se tiene por cierto que los elementos de la Policía Estatal preventiva, acudieron en la madrugada del 05 de junio de 2018, a la comunidad de Unión de San Antonio, tal y como se probó en juicio oral, con la extracción de datos del teléfono de la persona procesada por estos hechos, quien era elemento de la Policía Estatal Preventiva, y se desempeñó los días 04 y 05 de junio de 2018 en la unidad 571, cuyo número de telefonía celular se ubicó a las 4:07:24, en la antena que da cobertura a la comunidad de Unión de San Antonio; a las 4:27:24, en la que alimenta la comunidad de El Saucito; a las 4:59:07, en la que cubre la Unión de San Antonio, y finalmente a las 5:10:05, en la ubicación de la Unidad Regional de Seguridad (UNIRSE) del Municipio de Trancoso, Zacatecas, es decir, de regreso a la ciudad capital.

59. Adicionalmente, en la Carpeta de Investigación, que por esos hechos se integró, y posteriormente en audiencia de debate, se contó con las entrevistas en calidad de testigos de los **CC. T1** y **T2**, vecinos del lugar, quienes detallaron lo que pudieron ver desde sus domicilios, es decir, la presencia de la unidad radio patrulla de la Policía Estatal Preventiva, marcada con el número la 571, así como otra camioneta de color blanco. Las que se estacionaron en la parte posterior de la casa de las personas quejas, escucharon ruidos de vidrio al romperse, gritos y golpes, para posteriormente retirarse del lugar. Dichos de los que dan razón, en atención a que ese horario de estar despierto es habitual en ellos, en función a que se preparan para que él salga de casa a trabajar y el camión de traslado pasa a tempranas horas por los trabajadores que en ese lugar se encuentran.

60. Por nuestra parte, y una vez que personal de este Organismo realizó investigación de campo, contó con la referencia dada por **T2**, vecina del lugar, quien también refirió haber escuchado ruido de vidrios y gritos en la casa de las personas aquí identificadas como víctimas, lo que da certeza a la conclusión que nos ocupa, pues se contó con un conjunto de evidencia que, acredita plenamente que elementos de la Policía Estatal Preventiva, al mando de **WILLIAM CASARA LUNA**, otrora **INSTRUCTOR ESPECIALIZADO EN TÁCTICA Y ESTRATEGIA POLICIAL** de la Policía Estatal Preventiva, el día 05 de junio de 2018, ingresaron en el domicilio de la señora [...], en un horario nocturno, y sin autorización legal, ni el consentimiento de sus habitantes, de manera autónoma concretó violaciones a derechos humanos, pues constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar, ello con independencia al cúmulo de violaciones a derechos humanos que

posteriormente se perpetraron. Por tanto, la Comisión concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas que en la misma habitaban, consistente en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación a la vida privada en su modalidad de inviolabilidad del domicilio.

## **II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención ilegal.**

61. El estado de derecho en el que los Estados Unidos Mexicanos, está inserto, obliga a los agentes del mismo a que sus acciones guarden estricta relación con el orden legal imperante, y con ello propiciar a los gobernados un ambiente de certeza y legalidad. Así, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en materia de libertad personal, garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan sus limitaciones, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma<sup>46</sup>.

62. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”<sup>47</sup>. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta<sup>48</sup>. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

- a) Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

63. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial<sup>49</sup>. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

64. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente,

<sup>46</sup> Caso Gangaram Panday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

<sup>47</sup>Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>48</sup>Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>49</sup>Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”<sup>50</sup> En el caso que nos ocupa, la libertad de **A1†**, se trastocó de forma tal, que se incumplieron todos los estándares de legalidad existentes.

65. Para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el Estado mexicano debe considerar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales forman parte de un plan de acción adoptado por los Estados Miembros de la ONU. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles. En el presente asunto, debe observar la realización del Objetivo 16, particularmente la meta 16.10 que se centra en la protección de las libertades fundamentales, con arreglo a las leyes nacionales y los acuerdos internacionales.

66. En el caso que nos ocupa, no podemos hablar de detención, pues la detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.<sup>51</sup> Para que sea legal una detención debe ceñirse a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.<sup>52</sup>

67. En la Recomendación General 2 “Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001, observó que “(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”.<sup>53</sup>

68. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”<sup>54</sup> En ese sentido, “las afectaciones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las agresiones psicológicas realizadas por las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria”.<sup>55</sup>

69. Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

<sup>50</sup> CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

<sup>51</sup> CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 163; 53/2018, párrafo 72 y 48/2018, párrafo 68.

<sup>52</sup> CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafos 164 y 165

<sup>53</sup> Observaciones, inciso B, p.5 y hoja 7.

<sup>54</sup> “Caso Gangaram Panday Vs. Surinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

<sup>55</sup> CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

70. En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados”.<sup>56</sup> El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

1. Cuando no hay base legal para justificarla.
2. Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.<sup>57</sup>

71. En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.<sup>58</sup>

72. Así, las autoridades (en este caso, elementos de la Policía Estatal Preventiva) sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal, como ocurrió en los hechos materia de la presente Recomendación. Toda vez que, el 05 de junio de 2018, aproximadamente a las 5:00 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, arribaron e ingresaron al domicilio de **A1†**, a quien, con lujo de violencia, privaron de su libertad.

73. Tal y como se desprende del apartado anterior, esta Comisión tiene por acreditado que, elementos de la Policía Estatal Preventiva, vulneraron el derecho a la vida privada de las víctimas, en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, al introducirse al inmueble en que habitaban los quejosos y agraviados, haciendo uso de la fuerza. Situación que se corroboró a través de la investigación de campo que personal de este Organismo realizó en fecha 11 de junio de 2018, en la que, además de poder comprobar los daños que se le causaron a la vivienda, se contó con la entrevista de la **C. T2**, vecina del lugar, quien dio cuenta que, aproximadamente a las 4:30 horas del día 05 de junio de 2018, escuchó ruidos quebrándose en el acceso de la casa de los quejosos.

74. En mismo sentido, el acta de registro e inspección del lugar del hecho, levantada por elementos de la Policía de Investigación a las 14:45 horas, del 06 de junio de 2018, reportó ropa en desorden en varias habitaciones, así como la existencia varios vidrios de las puertas interiores rotos, lo que denota la intromisión violenta de terceras personas en el domicilio de los quejosos. Intromisión violenta en un domicilio particular que, además, la autoridad penal acreditó como agravante.

75. Al igual que este Organismo, la autoridad judicial escuchó los testimonios de los **CC. Q1** e **T1**, personas quejosas, contando además con la testimonial de **A3**, hermano de **A1†**, quien dio cuenta también de la introducción violenta de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes causaron destrozos al interior de su vivienda, lesionaron a algunos de

<sup>56</sup> 9 folleto informativo 26: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

<sup>57</sup> Ibidem. “II. Ejecución del mandato del grupo”, numeral 8, incisos a, b y c

<sup>58</sup> Párrafo 89.

sus ocupantes, les impidieron el habla tapando su boca con cinta adhesiva color gris, y se llevaron a su hermano.

76. Se tuvo acceso también a la testimonial de **V17**, esposa de **A3**, habitante de la vivienda allanada por la autoridad, y quien también indicó cómo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a quien identificó por sus uniformes y por la unidad radio patrulla con tubos en la caja de carga, ingresaron a su domicilio haciendo uso de la violencia y se llevaron consigo a su cuñado **A1†**. Agregó que un señor era el que daba las órdenes, pero no lo vio, que éste preguntaba en dónde estaba la droga y que por no decirles en dónde, dijeron que se iban a llevar a uno para sacarle la verdad. Dijo también que amarraron con cinta las manos de su esposo y le pusieron un calcetín en la boca. Sobre la forma en que se llevaron a su cuñado **A1†**, refirió que lo ataron también con cinta y que no traía zapatos, que pudo ver como se lo llevaban y como se iban las unidades y fue entonces que desató a su esposo.

77. Adicionalmente el dicho de la **C. T1**, vecina del lugar, quien inicialmente dio cuenta del porqué se percató de los hechos, ya que ese es su horario habitual de levantarse pues su esposo se va a trabajar a las 4:30 horas, utiliza para ello un camión de pasaje de trabajadores, de ahí que estuviera pendiente de los ruidos de la calle, especialmente de unidades de motor para evitar que lo deje el camión de transporte laboral, por lo que escuchó el arribo de las patrullas, que era una, la 571 y una camioneta blanca. Unidades que circulaban a considerable velocidad y con las luces apagadas, dijo que en la caja de carga de la patrulla había personas con el uniforme de la Policía Estatal, cuyos logotipos brillaban con la luz. Dio cuenta como se colocaron en la parte posterior del domicilio de las víctimas e ingresaron al mismo, en tanto que cuatro personas uniformadas, cubiertas del rostro y con armas largas resguardaban la entrada principal, para después escuchar ruido y gritos al interior.

78. De la Carpeta de Investigación, se rescata también el dicho del señor **T2**, vecino del lugar, quien también se encontraba despierto, pues su hijo también sale a trabajar en ese horario, y que dio cuenta de que vio luces de lámparas que alumbraban a la casa de las víctimas; de que observó la patrulla 571, así como a personas uniformadas y a personas sin uniformes, ruido de vidrios al quebrarse y voces que mencionaban a un Comandante Colombiano.

79. En mismo sentido, el dicho de **A6**, víctima de los hechos, y habitante de la vivienda, dio cuenta de cómo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron violentamente al domicilio de los quejosos, y preguntaban por su esposo y la droga, para posteriormente llevarse consigo a **A1†**.

80. Por su parte, la autoridad judicial arribó a la firme convicción de que la persona sentenciada, otrora elemento de la Policía Estatal Preventiva, en compañía de otros efectivos, privó de la libertad a una persona, con la intención de causarle daño, conclusión que se comparte, y en materia de derechos humanos, se tiene por cierto que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, vulneraron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de **A1†**, al detenerlo de manera ilegal, una vez que ingresaron de manera violenta en su domicilio. Lo anterior, atendiendo al hecho de que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que conformaron el Grupo Especial de Operaciones, al mando de **I2**, una vez que incursionaron violentamente en el domicilio de **Q1**, golpearon, ataron y amordazaron a algunos habitantes de la vivienda, mientras que, a **A1†**, lo detuvieron de manera ilegal, al no existir mandato judicial o ministerial en su contra, ni haber sido sorprendido en la comisión flagrante de un hecho delictivo que justificara que, dichos elementos, lo sustrajeran de su domicilio. Detención que, además, se tornó arbitraria, pues como se expuso en el apartado anterior, los elementos de la Policía Estatal Preventiva hicieron uso indebido de la fuerza para concretar la detención de la víctima, quien se encontraba durmiendo al interior de su domicilio. En adición a ello, una vez que los agentes concretaron la detención del joven **A1†**, tenían la obligación de trasladarlo y ponerlo a disposición de la autoridad competente más cercana, situación que no aconteció, pues, como se desprende de las constancias que

obran en autos, la víctima fue objeto de desaparición forzada, toda vez que privación de la libertad estuvo seguida de la falta de información y la negativa de proporcionar cualquier dato sobre su paradero a su familia.

81. Al respecto, la autoridad responsable no aportó medio de convicción alguna con la intención de justificar la detención de **A1†**, limitándose a negar que ésta haya existido. Negativa que no es obstáculo para concluir que, en efecto, **A1** fue víctima de una serie de violaciones a sus derechos humanos; en primer lugar, se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la vida privada en su modalidad de inviolabilidad del domicilio, pues se ingresó arbitrariamente al que éste y otras personas ocupaban. Posteriormente, en agravio de sus derechos humanos, fue objeto de detención ilegal, pues fue sustraído de su domicilio, acción que al carecer de formalidades esenciales configuró una detención ilegal, misma que al ser negada constituyó también en perjuicio de esta víctima una desaparición forzada transitoria de personas, en relación con el derecho a no ser víctima de desaparición forzada, la que se entiende como transitoria, tras la aparición posterior de su cuerpo sin vida, pues al estar plenamente acreditado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sustrajeron de su domicilio de **A1†**, la negativa a reconocer estos hechos y sobre todo la negativa del destino o paradero de la víctima, como se verá a continuación, se configuró como desaparición forzada de personas. Lo anterior es así, ya que este Organismo cuenta con diversos testimonios, tanto de sus familiares, como de terceras personas sin interés en los hechos que, vinculados con los registros de [...]localización, dan cuenta de la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, particularmente de los tripulantes de la auto patrulla 571, en el inmueble que habitaba el joven **A1†**. **Testimonios que, además, son coincidentes en señalar que éste fue detenido por dichas autoridades, quienes lo subieron a uno de sus vehículos.**

### **III. Desaparición forzada transitoria de personas.**

82. De acuerdo con lo establecido por el texto del artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, se entiende que, "desaparición forzada" es "*el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley*"<sup>59</sup>.

83. Mismo significado contempla el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que indica: Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, "*la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado*"<sup>60</sup>.

84. En la resolución 47/133, del 18 de diciembre de 1992, la Organización de las Naciones Unidas, firma la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas(ONU)<sup>61</sup>, misma que contempla el derecho a la libertad personal tutelado en los artículos 1.2 y 1.7, que refieren que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia, al tratarse de una violación que pone en grave peligro su vida. Documento que dio la pauta para la firma de documentos vinculantes.

<sup>59</sup> Artículo 2, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 diciembre de 2006.

<sup>60</sup> Artículo 7.2, inciso i) del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 31 de diciembre de 2005.

<sup>61</sup> Rescatada de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%202022.pdf>

85. Así, en el marco internacional de la protección de los derechos humanos, tenemos que, la desaparición forzada de personas es una violación sistemática y continuada de derechos humanos, cuya prohibición ha alcanzado el derecho de *jus cogens*<sup>62</sup>, es decir de derecho impositivo que no puede ser eludido de ninguna manera<sup>63</sup>. Su proscripción se encuentra consagrada en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>64</sup>, en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas<sup>65</sup>, y la Declaración Sobre La Protección De Todas Las Personas Contra La Desapariciones Forzadas<sup>66</sup>. Además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>67</sup> y del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales<sup>68</sup>.

86. En lo referente, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, prevé una protección jurídica especial contra esta oprobiosa conducta, al vincular a los Estados parte, para que, la normatividad interna contemple la Desaparición Forzada de personas como un delito continuado, y en su caso que el plazo de prescripción de la acción penal sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; y se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada<sup>69</sup>. De la misma manera, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas obliga a los Estados parte, para que la legislación local contemple para las víctimas indirectas todo el auxilio posible, la asistencia jurídica y material en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos<sup>70</sup>.

87. Con relación a la desaparición forzada de personas, o desaparición cometida por particulares, es obligación del Estado, tomar las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, citado previamente, independientemente a que estas sean obra de la acción del Estado o bien a cargo de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y en todos los casos deberá procesar a los responsables<sup>71</sup>. Esto es así porque el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, es un derecho no sufrir desaparición forzada y este no puede suspenderse o restringirse aún en estado de emergencia, de excepción o de suspensión de derechos.

88. En el marco regional de protección de los derechos humanos, se contempla la protección contra la desaparición forzada en el artículo II de la Convención Interamericana sobre

<sup>62</sup> <http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ius-cogens/ius-cogens.htm> Con esta expresión se designa al [Derecho impositivo](#) o [taxativo](#) que no puede ser excluido por la [voluntad](#) de los [obligados](#) a cumplirlo, por contraposición al [Derecho dispositivo](#) o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la [voluntad](#) de los sujetos a los que se dirige. El [Derecho](#) impositivo o *ius cogens* se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas [tutelan intereses de carácter público](#) o general.

<sup>63</sup> Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 84 y 128.

<sup>64</sup> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

<sup>65</sup> Aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 diciembre de 2006.

<sup>66</sup> Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992. Aprobada por el Estado Mexicano mediante decreto publica en el DOF el 18 de diciembre de 2007.

<sup>67</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 a (xxi), de 16 de diciembre de 1966 y entrado en vigor: 23 de marzo de 1976.

<sup>68</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

<sup>69</sup> ÓP. Cit. Artículo 8.

<sup>70</sup> Óp. Cit. Artículo 15.

<sup>71</sup> Artículo 3, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 diciembre de 2006.

Desaparición Formada de Personas<sup>72</sup>, normatividad que entiende por desaparición forzada, *“la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes<sup>73</sup>”*.

89. Esta Convención sujeta a los Estados Americanos a adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar la desaparición forzada de personas como delito grave, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad<sup>74</sup>. Asimismo, el artículo XI de misma Declaración establece que: *“Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades<sup>75</sup>”*.

90. La desaparición forzada de personas, por su implicación pluriofensiva de los derechos humanos, debe entenderse pues como un crimen de lesa humanidad, en la inteligencia de que, “crimen de lesa humanidad”, es cualquiera de los actos contemplados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, como son: el homicidio (asesinato); el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física<sup>76</sup>, cuando estos actos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, entre estos tipos de ataques de lesa humanidad se contempla la desaparición forzada de personas.

91. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>77</sup> que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado<sup>78</sup>. Desde sus inicios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, que no solo es grave delito, sino que se trata de una oprobiosa violación de los derechos humanos de naturaleza múltiple y

<sup>72</sup> Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. de Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, firmada por el Estado Mexicano el 5 de abril de 2001, y ratificada el 28 de febrero de 2002.

<sup>73</sup> Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. de Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, firmada por el Estado Mexicano el 5 de abril de 2001, y ratificada el 28 de febrero de 2002.

<sup>74</sup> Óp. Cit. Artículo III.

<sup>75</sup> Óp. Cit. Artículo XI.

<sup>76</sup> Cfr. Artículo 7.1, inciso i) del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 31 de diciembre de 2005.

<sup>77</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

<sup>78</sup> Cfr. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 139.

compleja por los numerosos derechos que viola o pone en peligro,<sup>79</sup> los cuales están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

92. Por su parte, el artículo 7.1 de la Convención Americana establece que “*toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”. El artículo 5 de la Convención Americana dispone, en lo pertinente, que: “1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. El artículo 4.1 de la Convención dispone, en lo pertinente, que “*toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*”. El artículo 3 de la Convención establece que “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. El artículo 1.1 de la Convención establece que “*los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”.

93. Como se dijo, la desaparición forzada de personas debe considerarse pluriofensiva y continuada o permanente<sup>80</sup>. El *corpus juris* de la desaparición forzada de personas, indica que ésta no solo se desprende de la definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que se han señalado y de los que se tienen como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas:

- a) La privación de la libertad;
- b) La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y
- c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

94. En cuanto al carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado que, para entender el fenómeno se requiere de un análisis sistémico y comprensivo, sustentado en la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada, en razón a la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención<sup>81</sup>. Así, en diversos casos que se sujetaron a su jurisdicción ha sostenido que la desaparición forzada es una violación múltiple de derechos humanos y los deberes de respeto y garantía<sup>82</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, con la desaparición forzada de personas, se violentan los siguientes derechos: derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la vida, (en su caso) y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>83</sup>, así como el derecho a la integridad personal de los familiares o víctimas indirectas<sup>84</sup>.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4, párrafo 155.

<sup>80</sup> Ídem. Párr. 140.

<sup>81</sup> Ídem. Párrafo. 138

<sup>82</sup> Cfr. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 106; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 118, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59.

<sup>83</sup> Cfr. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos. 147 al 159.

<sup>84</sup> Óp. Cit. Párrafos 160 al 172.

95. De entre los derechos que se conculcan, se resaltan el derecho a la vida, el derecho a su integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos), el derecho a la libertad y seguridad jurídica de las personas, el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la verdad, entre otros.

96. La Corte ha determinado que, la desaparición forzada, posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja. La segunda que es un delito continuo, porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos.<sup>85</sup> En este caso, los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas, se actualizaron. En primer lugar, la privación de la libertad, de que se dio cuenta en el apartado previo; se tuvo por cierto también que, en esta privación de la libertad, hubo la intervención directa de agentes estatales, concretamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, y finalmente, el informe de autoridad, así como las declaraciones de los oficiales participantes concretaron la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona sustraída.

97. No obstante que, el carácter de violación permanente<sup>86</sup>, se desvaneció una vez hecho el reporte de hechos que dio inicio a otra Carpeta de Investigación, ahora por el delito de homicidio, en el que se dio cuenta de la aparición de un cuerpo sin vida en la comunidad de [...] Ojocaliente, Zacatecas, que tras los estudios y reconocimientos pertinentes, resultó ser el de quien respondiera a nombre de **A1†**, lo que no resta responsabilidad en los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que iniciaron con la privación ilegal de la libertad de éste.

98. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que: “[e]l análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso<sup>87</sup>. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva<sup>88</sup>, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus

---

<sup>85</sup> Véase, entre otras: Corte IDH. Caso Blake vs Guatemala. Excepciones preliminares. Sentencia del 2 de julio de 1996. Serie C Núm. 27, párr. 39; Caso Gómez Palomino vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 136, párr. 92; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C Núm. 118, párr. 100 a 106; Caso Molina Theissen vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C Núm. 108, párr. 41; Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C Núm. 109, párr. 142; Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 153, párr. 82.

<sup>86</sup> Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V.II. Este delito “es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida” (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

<sup>87</sup> Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67.

<sup>88</sup> Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 185; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 70, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67.

consecuencias<sup>89</sup>, teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.”<sup>90</sup>

99. De ahí la necesidad de hacer un análisis del contexto en que ocurrieron los hechos, y con ello de los efectos que se prolongan en el tiempo y sus consecuencias. Por lo carácter permanente de la desaparición forzada de personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, la desaparición forzada de personas, es un delito de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose que hace al hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino, y que el mismo está contemplado en el artículo [II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), (coincidente con lo previsto en los artículos [215-A del Código Penal Federal](#) y [168 del Código Penal del Distrito Federal](#))<sup>91</sup>.

100. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas favorece la protección del derecho a no ser víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares y señala:

“Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o de voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.”

101. Contempla también la obligación de los Estados parte, de armonizar el orden legal interno. Así el Estado Mexicano, publica en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el 17 de noviembre de 2017, con entrada en vigor, sesenta días después y abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Documento vigente al momento de acaecidos los hechos.

102. Por otro lado, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares aplicable en todo el país por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, define los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

<sup>89</sup> Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 85, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67.

<sup>90</sup> Cfr. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 146.

<sup>91</sup> Cfr. La Tesis: Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 181147. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Penal Tesis: P./J. 48/2004 Página: 968, con el rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.  
[...]

Artículo 34. Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

103. En mismo sentido, el Estado de Zacatecas, publica el 01 de febrero de 2020, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, que igualmente define a la desaparición forzada de personas, creada con cuatro objetivos específicos, con la aparición del cuerpo de **A1†**, hizo que, al menos en el ámbito de derecho penal se desvaneciera esta figura, de ahí que su análisis en la presente recomendación está contemplada como transitoria.

104. Como se dijo, el domicilio de **Q1**, fue allanado con violencia el día 05 de junio de 2018, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por esos hechos, tanto la autoridad judicial, como este Organismo, arribaron a la firme convicción de que si se privó de la libertad a **A1†**, con la intención de causarle daño, lo que en materia penal actualizó la figura típica de secuestro, y en tratándose de violaciones a derechos humanos y ante la negativa de la autoridad a indicar el destino de la víctima actualiza la desaparición forzada de personas, que aún transitoria debe considerarse como pluriofensiva.

105. La desaparición forzada de personas, como se dijo, es una conducta pluriofensiva y continuada o permanente, cuya definición se tiene en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>92</sup>, que concatenado a otros instrumentos internacionales que se hicieron notar en los párrafos que preceden y de los que se rescatan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada a los siguientes: a) La privación de la libertad; b) La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

106. En cuanto a estas características propias del flagelo de la desaparición forzada de personas, se tiene que el análisis de la primera, es decir, de la privación de la libertad de **A1†**, se tiene por comprobada, pues tenemos por cierto que éste, fue privado ilegalmente de su libertad. En este apartado que antecede, se dio cuenta de este elemento constitutivo de desaparición forzada de personas, en su modalidad de violación a los derechos humanos de **A1†**, quien el día 05 de junio de 2018 fue privado de su libertad, aproximadamente a las 05:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio, en compañía de varios miembros de su familia, lo que quedó suficientemente acreditado en el punto previo y colmado sus términos la violación al derecho a la libertad personal.

107. Ahora bien, en cuanto a la participación directa de elementos de la Policía Estatal Preventiva, se tiene también probado que fueron funcionarios adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública quienes perpetraron esta supresión de la libertad personal de **A1†**. Misma

<sup>92</sup> El Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002

convicción a la que arribó la autoridad jurisdiccional, es decir, el Tribunal de Enjuiciamiento que juzgó la causa penal [...]. Por ello, por la participación en los hechos de elementos pertenecientes a una corporación policía estatal, es que se actualizaron condiciones que permitieron se calificara como agravada la conducta antijurídica, culpable y punible, lo anterior en atención al grupo de más de dos personas que lo perpetró, quienes además utilizaron la violencia, se introdujeron sin autorización en un inmueble habitado y, pertenecían a una institución de seguridad pública, concretamente a la Policía Estatal Preventiva.

108. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentenció al Estado Mexicano en materia de Desaparición Forzada de Personas, en caso Caso Radilla Pacheco, en cuya sentencia del 23 de noviembre de 2009, en la que sostuvo que, además del análisis de conjunto de los hechos que se presentan en cada caso de desaparición de personas, es imperativo realizar un análisis legal de la desaparición forzada, además de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias. En este caso, la desaparición de **A1†**, acaeció en un contexto de inseguridad percibida por los habitantes de la comunidad de Unión de San Antonio, de entre ellos, quienes fueron testigos en la audiencia de juicio, concretamente, la **C. T1**, señaló que de manera constante acudían patrullas de la Policía Estatal Preventiva y circulaban por la comunidad, lo que no generaba un ambiente de seguridad, sino que por el contrario de zozobra, ya que en 2018, mismos elementos de la Policía Estatal Preventiva había allanado también su domicilio en condiciones similares a las de los ahora quejosos<sup>93</sup>.

109. Ahora bien, y analizando los hechos para determinar quiénes perpetraron los hechos violatorios de derechos humanos que se han evidenciado a lo largo del presente cuerpo recomendatorio, tenemos que, los elementos ocupantes de las patrullas 531, 537 y 571, los días 04 y 05 de junio de 2018, fueron los oficiales **CC. CRUZ MARTÍNEZ IRVIN ALEXIS, ZAPATA ROMÁN EFRÉN ALEJANDRO, GONZÁLEZ PALAFOX MIGUEL ÁNGEL, RAMOS NAVA ÁNGEL MANUEL, CASTELLANOS NAVARRETE JAVIER, RIVERA CUEVAS JORGE LUIS, ADAME ORTIZ MARTÍN DE JESÚS, MARTÍNEZ JUÁREZ HÉCTOR ADÁN, REYES GUERRERO VALERIA CONCEPCIÓN, MARTÍNEZ MARTÍNEZ ALONZO, FLORES CARREÓN RODRIGO, CUEVAS CARLÍN LUIS ANTONIO, PIÑÓN VILLANUEVA LUIS CARLOS, RAMÍREZ CALZADA JUAN MANUEL, y GARCÍA TREJO JUAN FERNANDO**, que aparecen en la fatiga de servicio citada y firmaron informe de estos hechos a su jefe inmediato, en donde además aparece el nombre de **I2**, quien no aparece en la fatiga de servicio. Elementos que reconocieron haber patrullado la zona [...]gráfica en donde está enclavada la comunidad de Unión de San Antonio, además de pertenecer al grupo [...], por sus siglas, al Grupo Especial de Operaciones, tal y como se indicó en la fatiga de servicio de ese día.

110. El motivo de que no aparece en la fatiga de servicio **I2** lo esclareció él mismo, quien ante personal de este Organismo indicó que él no aparece en las fatigas de servicio por ser una orden que él recibió desde que se desempeña en la Policía Estatal Preventiva, ya que dijo depender y reportar sus actividades directamente al Secretario y Subsecretario de Seguridad Pública a quienes identificó por sus apellidos paternos, **CAMBEROS** y **CANO**, respectivamente. Agregó que su trabajo era adiestrar elementos, y que previamente había conformado un grupo identificado como GATPE, es decir, Grupo Aeromóvil Táctico de la Policía Estatal. Al momento de declarar dijo que estaba capacitando al grupo [...], que es Grupo Especial de Operaciones, al que le faltaban 4 o 5 meses, y ya se encontraba en trabajo o adiestramiento de campo.

111. A esta Comisión de Derechos Humanos, se le informó por conducto del **INSPECTOR GENERAL, ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de la Policía Estatal

<sup>93</sup> Por estos hechos se el inicio expediente de queja CDHEZ/039/2018, en favor de ellas y de las personas que conforman su familia, quienes se quejaron de afectación a su vida privada, familia y domicilio.

Preventiva, que el grupo [...], tiene a su servicio tres unidades adicionales a las patrullas que se pueden asignar y son las siguientes: una camioneta Dodge Ram 2500, modelo 2009, con placas de circulación ZG1339A color blanco; una Dodge Ram 2500, modelo 2012, placas de circulación ZG1305A color blanco; y una Chevrolet Suburban modelo 2008, con placas de circulación ZGE415B, mismas que a la fecha de presentación de informe se encontraban a disposición de la autoridad investigadora.

112. Así las cosas, y una vez que la Unidad Especial de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, tomó conocimiento de los hechos denunciados, en donde las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos narraron los hechos y cómo fueron algunos miembros de su familia amordazados y atados con cinta gris. Esta imputación se evidencia como verídica con la Inspección del lugar del hecho, realizada por elementos de la Policía de Investigación, quienes se encontraron el daño en vidrios y el desorden generalizado del lugar que acreditó la violencia en la intromisión al domicilio, y también se encontraron restos de cinta adhesiva de color gris, por la presencia de este material y el resto de evidencia es que la Fiscalía solicitó entre, otras diligencias, de investigación el aseguramiento de los vehículos pertenecientes al grupo [...] de la Policía Estatal Preventiva, además de la patrulla 571, ya que los testigos de los hechos denunciaron específicamente a la patrulla 571, además de haber visto una unidad doble cabina blanca y un vehículo cerrado, tipo camioneta.

113. El aseguramiento de los vehículos solicitados, permitió que se realizara inspección de las unidades, a cargo del grupo [...] y de entre estas, en la camioneta Ram, Blanca, 2015, en la que se encontraron, olvidadas a un lado de donde se ubicaba, restos de cinta gris, es decir, del mismo material adhesivo que las víctimas de los hechos dijeron se utilizó para restringirles el movimiento y que el personal médico del Hospital de Cuauhtémoc, Zacatecas, aseguró que traía la persona lesionada que solicitó atención médica de urgencias. En este momento es preciso adelantar también el destino que tuvo **A1†**, quien posteriormente a que fue sustraído de su domicilio con violencia arribó por sus propios medios al Hospital de Cuauhtémoc, Zacatecas, en donde además de lucir lesionado, presentaba ataduras y restos de cinta gris, de similar composición a la encontrada en la casa habitación de las víctimas y en la unidad motriz asignada al Grupo Especial de Operaciones de la Policía Estatal Preventiva.

114. En relación con el uso de cinta gris para atar a las víctimas, tenemos por cierto su uso, con la concatenación de las investigaciones de campo que realizó la Policía de Investigación, quienes encontraron este material en la casa de las víctimas, en el hospital en donde fue atendido **A1†** y, a un costado de la camioneta Ram Blanca, destinada al servicio del grupo [...]. Lo que da certeza a la imputación de las víctimas. De estos restos de cinta adhesiva se solicitó si en los mismos había evidencia lofoscopia que recabar, los que, en su mayoría no resultaron aptos para confronta, solo aquellos que se encontraron en el domicilio de las víctimas.

115. Adicionalmente se requirió un dictamen pericial de campo, en el que se analizaran el total de restos de cinta adhesiva, y se pidió determinar si las cintas adhesivas encontradas en el Instituto de Formación Profesional al costado de un vehículo Ram Blanco, Pick up, y dos fragmentos levantados del Centro de Salud de Cuauhtémoc, Zacatecas, son similares en características y en patrón de corte, dictamen realizado el 13 de junio de 2018, el que reportó que sí existe similitud con las características de las cintas adhesivas analizadas, es decir, que es el mismo tipo de material, el que si bien no coincide en su ancho y cortes, hace concluir que los encontrados a un lado de la camioneta y en el hospital de Cuauhtémoc, Zacatecas no fueron cortados de la misma unidad de manera inmediata, más acredita fehacientemente su uso por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, restos que al ser de diferentes anchos, denota que de manera reiterada se hace uso de este material, y con ello se tiene por cierto que ellos fueron quienes sustrajeron de su domicilio a **A1†**.

116. Así las cosas, y en atención al estándar probatorio que se solicita en materia de las graves violaciones a derechos humanos que nos ocupan, bastan los indicios antes citados para tener por cierto que el entonces llamado Grupo Especial de Operaciones, a través de los elementos de la patrulla 571, comandados por **I2**, quien además no dejaba registro de sus actividades, pues reportaba las mismas solo a los entonces Secretario y Subsecretario de Seguridad Pública, perpetraron con su conducta violaciones graves a los derechos humanos de **A1†**, como lo es la desaparición forzada transitoria de personas.

117. Entre los factores de la desaparición de personas, es importante señalar el contexto de la misma, y en el caso que nos ocupa tenemos por cierto que, **A1†**, fue desaparecido en un contexto de total impunidad a las acciones que dirigía **I2**, tolerado por las autoridades estatales en materia de Seguridad Pública, pues éste pese a las prácticas al margen de la legalidad que aquí se han esclarecido tenía la confianza de sus superiores, para no reportar en las fatigas su salida y actividad de campo, así como tampoco dejar registro de las mismas, ya que como él mismo lo indicó, solo reportaba sus actividades al Secretario y Subsecretario de Seguridad Pública, quienes al no tener un registro de sus actividades, toleraban éstas del índole que fueran así como sus métodos al margen de la legalidad. Por ello, el contexto social de los hechos, indicó que en los habitantes de la comunidad de Unión de San Antonio, Pánfilo Natera, Zacatecas, la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva generaba zozobra y una sensación real y potencial de inseguridad, la que por sus características tiene además efectos prolongados en quien la sufre. Esto es así, pues vecinos del lugar, reconocieron ante personal de este Organismo que, después de los hechos, se dejó de patrullar el lugar y, concluyeron que, ya sin la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, el poblado estaba más tranquilo.

118. Las consecuencias de los hechos de desaparición forzada de personas genera, además, consecuencias múltiples, en primer lugar, la afectación de la estructura familiar de la señora [...], quien no solo perdió un miembro de ésta, concretamente **A1†**, quien apareciera sin vida en horas posteriores a que fuera sustraído de su domicilio. En segundo lugar, se vieron en riesgo a su integridad personal y vida, por ello fueron sujetos a medidas de protección por parte del estado, concretamente por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien declaró la calidad de víctimas a los **CC. A2, A3, A4, Q1, A6 y A5**, y dictó en su favor medidas de protección. En tercer lugar, esta serie de afectación hizo que los señores [...] y [...], perdieran la vecindad, tal y como lo reportaron los vecinos del lugar, quienes se limitaron a indicar que después del sepelio de **A1†**, vieron como la familia se mudó de residencia desconociendo su paradero.

119. Esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo conocimiento por lo informado por la **M. EN C. MARTHA BERENICE VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, Fiscal Especializado de Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien indicó que las acciones relativas a la protección de la familia [...], consistieron en facilitarle los medios económicos para que fueran reubicados en diversa entidad de la república. En mismo sentido, la propia **T1**, manifestó ante personal de este Organismo, mediante comparecencia del 14 de septiembre de 2018, que cuando se encontraban en el Estado, se les asigna un elemento de la Policía para su protección. Con lo que se tiene por cierto, que las acciones lesivas a que nos hemos referido, has trascendido en la esfera jurídica y personal de las víctimas, los que les hicieron incluso perder la vecindad, dejando así en evidencia la gravedad contextual de la inseguridad percibida por los pobladores de Unión de San Antonio.

120. Así las cosas, y acreditadas las violaciones a los derechos humanos que sufrió **A1†**, y su innegable afectación pluriofensiva, atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes ingresaron con violencia a su domicilio, en perjuicio a su derecho a la inviolabilidad del mismo y a la vida privada; lo privaron ilegal y arbitrariamente de su libertad, y fueron parte de su desaparición forzada transitoria, pues se negaron a reconocer la detención y privación de la libertad y, la suerte o paradero la persona, resta analizar cómo se dio con el

paradero de A1†, y con ello tener por acreditada su afectación al derecho a la integridad física y a la vida misma, como en el apartado siguiente se realizará.

**IV. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y a la vida, en relación con la desaparición forzada de personas.**

121. En materia de derechos humanos, no podemos olvidar que con motivo de la desaparición de personas se conculcan otros derechos, entre ellos también el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad jurídica de las personas, el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y se conlleva también con la posibilidad de violentar el derecho a la integridad personal y a la vida.

122. En cuanto al carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado que, para entender el fenómeno se requiere de un análisis sistémico y comprensivo, sustentado en la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada, en razón a la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención<sup>94</sup>. Así, en diversos casos que se sujetaron a su jurisdicción ha sostenido que la desaparición forzada es una violación múltiple de derechos humanos y los deberes de respeto y garantía<sup>95</sup>. Al respecto la Corte Interamericana ha señalado que con la desaparición forzada de personas se violentan los siguientes derechos: derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la vida, (en su caso) y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>96</sup>, así como el derecho a la integridad personal de los familiares o víctimas indirectas<sup>97</sup>.

123. De entre los derechos que se conculcan, se resaltan el derecho a la vida, el derecho a su integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos), el derecho a la libertad y seguridad jurídica de las personas, el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la verdad, entre otros.

**a) Derecho a la integridad personal y a la vida.**

124. En cuanto al alcance pluriofensivo de la desaparición de una persona, en el que es posible su afectación en la integridad personal de las víctimas, al respecto, tenemos que el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

125. Su tutela convencional se encuentra regulada a nivel internacional en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en los que expresamente se indica que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona y que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así como en los numerales 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, documentos que coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de

<sup>94</sup> Ídem. Párrafo. 138

<sup>95</sup> Cfr. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 106; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 118, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59.

<sup>96</sup> Cfr. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos. 147 al 159.

<sup>97</sup> Óp. Cit. Párrafos 160 al 172.

la privación de su libertad. Asimismo, como en los ordinales 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas.

126. En el orden regional de protección de derechos humanos, tenemos la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que en sus cardinales I y XXV, proscriben todo maltrato físico. Así como en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en los numerales 1 al 4, 6 al 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que prevén la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

127. Así, la protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” (derecho imperativo, perentorio o que obliga) internacional<sup>98</sup>, conformando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CridH) y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

128. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 20, estableció en el párrafo 102 que: “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” en virtud que “*La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores*”.

129. Lo anterior se traduce en que todas las personas tienen derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y la normatividad citada no admite que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>99</sup>

130. El derecho a la integridad de las personas se encuentra prevista en el orden jurídico interno, concretamente en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.<sup>100</sup>

131. Adicionalmente, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “(...) no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos (...) al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, (...) la prohibición de la desaparición forzada y la tortura (...)”.

132. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó en la tesis constitucional: “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y

<sup>98</sup>CridH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

<sup>99</sup>CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 138; 74/2017, párrafo 118; 48/2018, párrafo 87; 74/2018, párrafo 174; 79/2018, párrafo 50; 80/2018, párrafo 43; 7/2019, párrafo 111, entre otras.

<sup>100</sup>CNDH. Recomendaciones 7/2019, párrafo 104; 80/2018, párrafo 35; 79/2018, párrafo 43; 74/2018, párrafo 164; 67/2018, párrafo 162; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111; y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, entre otras.

convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad:

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la **prohibición de ser** incomunicados, **torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**<sup>101</sup>

133. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido en la Recomendación General 10, “Sobre la práctica de la tortura”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)”.<sup>102</sup>

134. Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte, decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio pro persona]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todas las personas que se encuentran en territorio nacional, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de todo acto y trato que atente contra la dignidad de la persona humana.

135. Por tal motivo, este Organismo realiza el presente pronunciamiento, cuyo estudio de los hechos cometidos en la persona de **A1†**, quien como se sabe el día 05 de junio de 2018, fue sustraído de su domicilio por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes ingresaron al domicilio en que éste vivía, golpearon y amordazaron a algunos miembros de la familia y a **A1†**, a quienes les colocaron cinta gris para sujetarlos e impedirles el habla.

136. Del análisis de las evidencias que obran en autos, se tiene por inconcuso que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que conformaban el Grupo Especial de Operaciones, sustrajeron de su domicilio a **A1†**. Por mismos hechos, el Tribunal de

<sup>101</sup> Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

<sup>102</sup>CNDH. Observaciones, inciso A, página 10.

Enjuiciamiento condenó, en calidad de coactor del delito de secuestro, a una de las personas que participaron en estos hechos, concretamente a **I1**, uno de los ocupantes de la unidad radio patrulla señalada con el número 571. El secuestro es un delito previsto y sancionado en la Ley General para Prevenir y Sancionar el Delito de Secuestro, al considerar colmados los extremos del su artículo 9º fracción I, inciso c), es decir, para causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros. En este caso el daño se causó a **A1†**.

137. En este apartado se analiza la afectación a la integridad personal y vida de **A1†**, quien, por dicho de sus familiares, fue atado, amordazada y golpeado en su propio domicilio y posteriormente sustraído del mismo. Posterior a ello, a unas horas de su detención, aproximadamente a las 9:00 horas, acudió aún atado y amordazada al Hospital de Cuauhtémoc, Zacatecas, en donde solicita atención médica de urgencia, luce herido y maniatado, es decir, se le había causado un daño en su integridad física. En este sentido, personal de este Organismo se entrevistó con personal médico del citado nosocomio quienes refirieron los hechos de que se percataron. La **DRA. DR1**, dio cuenta de que el 05 de junio de 2018, aproximadamente a las 09:10 de la mañana, mientras daba consulta externa, se percató que entró un joven de 17 o 18 años, aproximadamente, que cuál solicitaba auxilio, estaba atado de las las manos (echas éstas hacía atrás y unidas con cinta), y en la boca tenía una mordaza de tela. En relación a su integridad, dijo que lo vio muy golpeado de la cabeza, sin playera, descalzo y con pantalón de mezclilla, lo pasaron al área de hospitalización y, el director del hospital, dio aviso de hechos al servicio de emergencias 911 y a la jurisdicción sanitaria a que está adscrito ese hospital.

138. Se entrevistó también a la **DRA. DR5**, médica odontóloga, quien indicó que el día 05 de junio de 2018, siendo aproximadamente las 9:15 de la mañana, estaba dando consulta, cuando se percató que entró al hospital un muchacho; el cual iba en malas condiciones por presentar varios golpes en su cuerpo. Así como la entrevista con la **ENFERMERA E1**, quien refirió igualmente que, el 05 de junio de 2018, aproximadamente las 9:10 horas entró al hospital un joven solicitando auxilio debido que iba todo golpeado, sucio, mal oliente, no traía playera, iba descalzo, traía pantalón de mezclilla, amordazado de la boca con un pedazo de tela y con las manos hacía atrás, amarradas con un pedazo de cinta; recuerda que ese muchacho le dijo que había sido secuestrado y por eso solicitaba auxilio, ella se encargó de quitarle al joven la tela que cubría su boca, así como la cinta que ataba sus manos, y le brindó la atención medica indicada, ya que le canalizó una solución intravenosa conocida como suero.

139. Todos los entrevistados dieron cuenta también, cómo esta persona fue sustraída del hospital por parte de personas armadas que ingresaron al mismo, rompiendo la reja de entrada con un vehículo de motor. Rescatándose de su dicho, la condición y el estado físico en que se encontraba, es decir, lesionado y sangrando de la cabeza. Lo que al acreditarse plenamente hizo convicción en el Tribunal de Enjuiciamiento y en este Organismo, que el motivo de la privación de la libertad de **A1†**, a cargo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue para hacerle daño, lo que configuró el delito de secuestro y, en materia de derechos humanos, la violación al derecho la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y, como se verá a continuación también en perjuicio del derecho a la vida.

140. Como se sabe, el cúmulo de violaciones a Derechos Humanos que se analizan a lo largo del presente cuerpo recomendatorio son imputables a los integrantes del denominado Grupo Especial de Operaciones, de la Policía Estatal Preventiva, mismo que contaba con el servicio de unidades radio patrullas que le fueran asignadas y otros vehículos sin señalética policial, entre ellos: una camioneta Dodge Ram 2500, blanca, 2009, placas ZG1339A; una camioneta Dodge Ram 2500, 2012, blanca, placas ZG1305A, y, un vehículo Chevrolet Suburban, 2008, placas ZGE415B, mismas que se ordenó su aseguramiento por parte de la autoridad investigadora.

141. De entre ellos, en el que corresponde a la unidad motriz Dodge Ram 2500, blanca, 2009, placas ZG-1339-A; fueron encontrados a un costado de la misma elementos lafoscópicos, consistentes en cinta gris, como la encontrada en el domicilio de las víctimas y que éstas indicaron se utilizó para atar las manos de **A1†**, así como de algunos otros miembros de la familia. Material encontrado también en el Hospital de Cuauhtémoc, Zacatecas y que el personal médico dijo que retiró de las manos de una persona lesionada, atada y amordazada que llegó a solicitar atención de urgencia, la que fuera sustraída de ese lugar, una vez más con violencia, ahora por personas vestidas de particulares, quienes llegaron a bordo de una unidad motriz, mismas que si bien no fueron útiles para confronta, crean total certeza al dicho de las víctimas fueron tratadas con violencia de ello da cuenta el propio **A3**, hermano de **A1†** quien indicó como le ataron y golpearon y también como ataron y golpearon a su hermano **A1†**, a quien, una vez maniatado se llevaron de su domicilio.

142. Lo anterior da cuenta de las lesiones que infringieron en **A1†** quien posterior a que fue sustraído del nosocomio de Cuauhtémoc, Zacatecas fue encontrado sin vida en la carretera que conduce de la Ciudad de Ojocaliente a la comunidad de [...], el que presentaba en su integridad las siguientes lesiones:

1. Zona equimótica escoriativa de veintiséis por treinta y cuatro centímetros (26 x 34 cm) situada en toda la región facial, a ambos lados de la línea media anterior.
2. Zona escoriativa apergaminada diseminada de sesenta por sesenta y cinco (60 x 65 cm), situada en caras laterales y anterior del tórax y abdomen, a ambos lados de la línea media anterior.
3. Zona escoriativa diseminada de sesenta por veinticinco centímetros (60 x 25 cm), situada en todas las caras y tercios del brazo, codo y antebrazo derecho.
4. Zona escoriativa diseminada de cincuenta por veinticinco centímetros (50 x 25 cm), situada en todas las caras y tercios del brazo, codo y antebrazo izquierdo.
5. Fractura cerrada de humero izquierdo en su tercio proximal.
6. Zona escoriativa diseminada de ochenta y siete por treinta y ocho centímetros (87 x 38 cm), situada en todas las caras y tercios de muslo, rodilla y pierna derecha.
7. Zona escoriativa diseminada de ochenta y tres por treinta y ocho centímetros (83 x 38 cm), situadas en todas las caras y tercios de muslo, rodilla y pierna izquierda.
8. Zona escoriativa apergaminada diseminada de cincuenta por cincuenta y tres centímetros (50 x 53 cm) situada en cara posterior de tórax y abdomen, a ambos lados de la línea media posterior.
9. Zona escoriativa apergaminada diseminada de treinta por cuarenta centímetros (30 x 40 cm), situada en todos los cuadrantes de glúteos.

143. Lesiones que se diseminaron por todo su cuerpo, ya que presentada en la cara o región facial, en ambas caras laterales y anterior del tórax, ambos lados del abdomen, en brazo, codo y antebrazo derecho, en todas las caras y tercios del brazo, codo y antebrazo izquierdo, humero izquierdo fracturado en su tercio proximal, lesiones en todas las caras y tercios de muslo, rodilla y pierna derecha, en todas las caras y tercios de muslo, rodilla y pierna izquierda, en todos los cuadrantes de glúteos. Con lo que se acreditó que el motivo de sustraer a **A1†** de su domicilio fue para hacerle daño, el que se tiene por cierto con la evidencia expuesta en el presente apartado.

144. Lamentablemente, **A1†** fue víctima de desaparición forzada y por la condición pluriofensiva de esta grave violación a derechos humanos, actualizó la posibilidad de afectación de otros derechos, transitando a violación al **derecho a la vida**, cuyo goce pleno es un “prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser

respetado, todos los derechos carecen de sentido.”<sup>103</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra el derecho a la vida en los artículos 1º, 2.1 y 3º en los términos siguientes:

Artículo 1.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 2.

1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

145. El derecho a la vida, y su lugar dentro de una concepción sistemática de los derechos humanos es un derecho lo encontramos como inherente al ser humano por el simple hecho de serlo. Como derecho mismo, el derecho a la vida, tiene la estructura de los derechos subjetivos, es decir, supone una relación de bilateralidad, en primer lugar, la titularidad del derecho recaer en todas las personas de la familia humana, frente a la obligación también de toda la familia humana de respetar o cumplir con el deber correlativo del derecho a la vida y, por lo que hace al estado, también deberá de obrar de tal modo que; respete la vida, y permita que se respete, es decir, debe contar con un fundamento jurídico que le de forma. Este derecho, constituye una conducta de respeto y compromiso para con la vida humana, propia o ajena, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que del tema deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.<sup>104</sup>

146. En cuanto al derecho a la vida, Massini, señala que éste “tiene su fundamento o justificación racional en la inminente dignidad de la persona humana y su contenido o materia está dado por el respeto al bien básico de la vida en cuanto modo propio de la existencia de los entes humanos, en otras palabras, la prestación que corresponde a este derecho consiste en una conducta: acción u omisión, de respeto y salvaguarda al bien básico de la vida.”<sup>105</sup>

147. En el marco internacional de protección de los Derechos Humanos, encontramos que el derecho a la vida, constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. En ese sentido, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que, “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.<sup>106</sup> Asimismo, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, “[e]l derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”<sup>107</sup>

<sup>103</sup> CoIDH, “Caso Baldeón García vs Perú.” Sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 83.

<sup>104</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serie de Derechos Humanos. Dignidad Humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personas. P. 11. Salado Osuna, Ana. La pena de muerte en derecho internacional; Una excepción del derecho a la vida. España. Tecnos. 1999. P. 17.

<sup>105</sup> Ibidem. Massini C.I, “El Derecho a la vida en la sistemática de los Derechos Humanos. MASSINI C.I. y Serna, P. (eds) rescatado de, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5642/11.pdf>

<sup>106</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, recatada de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, fecha de consulta 05 de octubre de 2020.

<sup>107</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, fecha de consulta 05 de octubre de 2020.

148. Por lo que hace a la protección regional de los derechos humanos, se contempla en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en los numerales 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que indican; “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...]”.<sup>108</sup> Por lo que, “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”<sup>109</sup>

149. Por su parte, el Estado Mexicano, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: “El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida [que se traduce en una obligación negativa, que no se prive de la vida], sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo [...]”.<sup>110</sup>

150. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, sostuvo respecto del derecho a la protección a la vida que: “[...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares, atenten contra el mismo”.<sup>111</sup> También, puntualizó que, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”.<sup>112</sup>

151. Asimismo, indicó que, “[e]sta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones.”<sup>113</sup> También, en el “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que, “[e]l derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido.”<sup>114</sup>

152. En la sentencia emitida por Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en el “Caso Vargas Areco Vs Paraguay”, se puntualizó que: “[...] la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 4 de la Convención (Americana sobre Derechos Humanos,

<sup>108</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta 05 de noviembre de 2020.

<sup>109</sup> Ídem.

<sup>110</sup> Derecho a la vida. Supuesto en que se actualiza su transgresión por parte del Estado”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163169.

<sup>111</sup> CrIDH, “Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia”, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 130.

<sup>112</sup> Ídem, párr. 129.

<sup>113</sup> Ídem, párr. 130.

<sup>114</sup> Ídem, párr. 131.

<sup>114</sup> CrIDH, “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 150.

[...] no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente [obligación negativa], sino que además requiere a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida [obligación positiva] de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”.<sup>115</sup>

153. En el caso que nos ocupa, **A1†**, perdió la vida tras la intervención lesiva de la autoridad estatal, por conducto de integrantes del grupo [...] la Policía Estatal Preventiva, quienes violentamente y al margen de toda legalidad incurren en su vida privada, ingresando a su domicilio, ataron y lesionaron a varios miembros de su familia y a él le privaron arbitraria e ilegalmente de su libertad con miras a hacerle daño. Daño que concluyó con su pérdida de vida, misma que si bien pudiera no imputarse de forma directa a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes, para el horario de aparición de **A1†**, pidiendo auxilio médico o el reporte posterior del hallazgo de un cuerpo sin vida, los efectivos del Grupo Especial de Operaciones habían concluido ya sus funciones, incluso su líder dijo se encontraba impartiendo cátedra en una universidad privada.

154. No obstante, tampoco es posible tener por aislados estos hechos, en primer lugar, porque no hay lugar a dudas que fueron miembros del Grupo Especial de Operaciones de la Policía Estatal Preventiva, quienes consumaron la violación a la vida privada, al ingresar violentamente en el domicilio de las víctimas, también fueron quienes violentaron su derecho a la libertad personal, e iniciaron con la afectación a su integridad. De ahí que, el hecho de que haya llegado a requerir de auxilio médico a un nosocomio de las cercanías a donde fue privado de su libertad, y de este lugar también sustraído con violencia por terceras personas, para aparecer ultimado por proyectiles de arma de fuego, no quita responsabilidad a quienes desde el estado, concretamente como parte de la Seguridad Pública, como lo son elementos de la Policía Estatal Preventiva, participaron en estos hechos lesivos de los derechos humanos, y además permitieron la participación en estos hechos de terceras personas.

155. Se sostiene que, en los hechos lesivos de los derechos humanos, hubo participación de personas civiles y que esta fue con la aquiescencia y tolerancia de la autoridad, al concatenar los hechos iniciales en los que es inconcusa la participación de funcionarios encargados de hacer cumplir, con los inmediatamente posteriores en los que perdiera la vida de **A1†**, precisamente porque debido a los tiempos en que se sucedieron no medio un lapso suficiente para desvincular unos de otros.

156. Además, no pasa desapercibido que, por los dichos de los testigos de hechos, y vecinos del lugar, concretamente los **CC. T1** y **T2**, quienes dijeron que desde la posición de vecindad del domicilio de las víctimas, y la certeza de estar despiertos, con motivo del traslado de sus familiares a su centro de trabajo, pudieron percatarse de la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva, y de personas vestidas de civil, lo que hace concluir que, el desenlace de los lamentables hechos que nos ocupan, no es aislado a los iniciales, sino que desde un principio la autoridad involucrada perpetró las violaciones a derechos humanos que se hacen notar, con la participación de terceras personas, y con ello el conjunto de violaciones a derechos humanos, resulta ser su responsabilidad, ya que se violentan derechos humanos, cuando personas en particular o alguna persona moral cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad<sup>116</sup>, en este caso las conductas lesivas de la dignidad humana, se desplegaron inicialmente de manera conjunta y fueron fatalmente concluidas por los particulares que contaron con la anuencia de los servidores públicos involucrados.

<sup>115</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 75.

<sup>116</sup> Cfr. Artículo 8º Fracción VII, inciso c) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

## **V. Derecho de las víctimas indirectas de desaparición forzada de personas, en relación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.**

157. Como se exploró previamente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que los hechos que nos ocupan acaecieron en el contexto de desaparición forzada de personas y hace propia la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la “desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no solo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos. En el caso de la desaparición (...), la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”<sup>117</sup>.

158. Partiendo de que una de las prioridades en la investigación de desaparición de personas, es determinar el paradero de las víctimas directas, y esto ya acaeció, resta atender el legítimo reclamo de las víctimas indirectas, en calidad de familiares y de la sociedad en su conjunto, entre ellos el acceso a la justicia, la verdad, la reparación del daño y las garantías de no repetición y, con base en ello, se recupere la confianza en las instituciones públicas.

### **a) Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho al debido proceso.**

159. El derecho al acceso a la justicia, consiste en que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, donde el Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos<sup>118</sup>.

160. El acceso a la justicia está contemplado en el orden jurídico internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos, misma que en sus artículos 8 y 10, establece “[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”<sup>119</sup>. Además de asistirle el derecho a encontrarse “en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”<sup>120</sup>.

161. En mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14.1, que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”<sup>121</sup>. Además, que “tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”.

162. Por su parte, el orden jurídico regional de protección de Derechos Humanos, contempla sus propios instrumentos, así En adición, la Declaración Americana de los Derechos y

<sup>117</sup> CNDH. “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, 6 de abril de 2017, párrafo 8.

<sup>118</sup> CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, [http://www.cndh.org.mx/Cuales\\_son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos), fecha de consulta 24 de febrero de 2020.

<sup>119</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

<sup>120</sup> Ídem

<sup>121</sup> Pedroza de la Llave, Susana Thalía y García Huante, Omar, comps. *Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 257.

Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución.

163. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo a las "Garantías Judiciales", precisa que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

164. El artículo 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

165. Por tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención<sup>122</sup>.

166. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido: "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación"<sup>123</sup>.

167. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo<sup>124</sup>.

168. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: "(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones", tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en algunos casos, es deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia y esto prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)"<sup>125</sup>.

169. La misma Corte Internacional ha emitido pronunciamiento sobre el "deber de investigar" refiriendo que: "(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por

<sup>122</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002. Párr. 50

<sup>123</sup> Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

<sup>124</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

<sup>125</sup> "Caso Radilla Pacheco Vs. México", sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)"<sup>126</sup>.

170. Es por ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."<sup>127</sup>.

171. El artículo 20, inciso C, fracción VII, Constitucional, establece los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

172. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo, como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>128</sup>.

173. Por su parte, el Código Nacional de Procedimiento Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, establece en el artículo 131, las obligaciones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, el cual debe, entre otras, vigilar que se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, debiendo ejercer la conducción y el mando de la misma, coordinándose durante ella con policías y peritos y una vez que tenga noticia del delito, ordenar o supervisar la aplicación de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios y cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, ejerciendo funciones de investigación.

174. El mismo Código Adjetivo Penal, relativo a la proposición de actos de investigación, establece en el ordinal 216, que "durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público". Derecho de la Víctima que se encuentra plasmado, también, en la fracción XVII del artículo 109 del mismo ordenamiento legal.

175. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló: "Entre los elementos que integran el debido proceso, están

<sup>126</sup> "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México", sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

<sup>127</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

<sup>128</sup> Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.”<sup>129</sup>

176. Esto se robustece con el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo [8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), coincidente en lo sustancial con el artículo [6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales](#), establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral [17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.”<sup>130</sup>

177. Del análisis lógico jurídico efectuado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CDHEZ/237/2018, tenemos que **A1†**, fue sustraído de su domicilio con el ánimo de dañarlo, esto por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, motivo por el cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado, por conducto de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos inició la investigación de los hechos mediante la Carpeta de Investigación [...].

178. En razón a la aparición del cuerpo sin vida de quien posteriormente fuera identificado como **A1†**, se incoó la carpeta de investigación [...], misma que inició en el Distrito de

<sup>129</sup> CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

<sup>130</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, Registro 2002350.

Ojocaliente, Zacatecas y en fecha 08 de junio de 2018, se envió al distrito de la capital para su acumulación a la Carpeta de Investigación [...]. Dentro de la cual se solicitó y autorizó orden de aprehensión en contra de los **CC. I1, I2, [...]**. Particularmente se cumplimentó en 2018, la de **I1**, quien enfrentó la casusa penal [...], misma que concluyó, en primera instancia, con una condena privativa de la libertad, por los delitos de Secuestro Agravado y Abuso de Autoridad, así como el pago de la reparación del daño a favor de los **CC. A2 y A3**, lo que cubre la responsabilidad penal personal del sentenciado, quien cometió los hechos antijurídicos en grado de participación.

179. Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos tiene por cierta la participación de al menos cinco elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como diversos particulares, para que el derecho al acceso a la justicia de las víctimas se tenga como colmado, deberá ésta ser pronta, atendiendo a las complejidades del caso concreto; completa, es decir, agotar los medios necesarios para que el resto de personas involucradas en los hechos sean juzgados conforme a derecho, ya que la justicia no puede ser parcial. Lo que corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

180. Esta Comisión de Derechos Humanos documentó la tolerancia que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas mantuvo de manera incondicional con **I2**, quien fuera el instructor y responsable de operaciones del denominado Grupo Especial de Operaciones, y en esta investigación responsable de los hechos que se les imputaron, pues pese a que mediante informe del **INSPECTOR GENERAL, ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, recibido en este Organismo en fecha 04 de julio de 2018, señaló que **JOHN WILLIAMS CASARA LUNA**, se encontraba suspendido y, sujeto a investigación, esto por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado y para acreditar su dicho aportó copia de los oficios SSP/1449/2018 y SSP/CA/RH/2702/2018, mediante los que, el primero de los cuales instruyó a la Coordinadora Administrativa la suspensión del instructor y ésta a su vez solicitó la suspensión a la directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado.

181. Lo cierto es que, en comparecencia del 14 de junio de 2018, el propio **I2**, declaró ante personal de este Organismo e indicó que en su calidad de instructor de la Policía Estatal Preventiva, tenía dos elementos asignados para su seguridad y que, a partir de lo que él mismo señaló "*este problema*", es decir, los hechos que nos ocupan y que el citado consideró calumnias en su contra, y de ello se querelló y se conoce la Carpeta de Investigación número [...], se le asignaron otros dos elementos a cargo de su seguridad, ya que dijo, hasta antes de ese problema eran 2 personas, a su resguardo y ahora son 4, y dijo también que los **CC. JUAN DIEGO CABRAL** y **ROBERTO GAYTÁN LÓPEZ**, eran los dos iniciales que tenía asignados y ahora son también los **CC. I5** y **JUAN CARLOS BASURTO BENÍTEZ**. Con lo anterior, se tiene por acreditada la tolerancia de la autoridad en relación a las conductas desplegadas por propio **I2**, a quien no solo se le permitía no hacer registró alguno de sus actividades, sino también tenía protección especial a cargo de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, la que posteriormente se duplicó. Asignándole además de los dos oficiales que ya tenía a un par de efectivos más, entre ellos al **C. I5**, en contra de quien, al igual que el instructor en cita, pendía una orden de aprehensión por los hechos que nos ocupan.

182. Así las cosas es posible hacer notar no solo la tolerancia para con las acciones de propio **I2**, sino también que la suspensión fue al menos temporalmente ficticia. Esto es así que si bien la autoridad documentó mediante oficio SSP/1449/2018, en fecha 08 de junio de 2018, de lo que tomó conocimiento la Directora de Recursos Humanos, en fecha 11 de junio de 2018, de que se había ordenado y ejecutado la suspensión del instructor **CASARA LUNA**, es un hecho que no se le notificó a la persona suspendida, quien días posteriores, el 14 de junio de 2018, aseguró que había recibido el apoyo de su institución ya que a raíz de lo que él cita como ese problema, se duplicó el número de personal de seguridad que la Secretaría de Seguridad Pública destinaba para resguardar su integridad personal.

183. Posterior a ello, en fecha 12 de septiembre de 2018, se requirió informe específico de estos hechos, es decir, si en efecto los funcionarios encargado de hacer cumplir la ley en cita, es decir, los **CC. JUAN DIEGO CABRAL, ROBERTO GAYTÁN LÓPEZ, I5** y **JUAN CARLOS BASURTO BENÍTEZ**, estaban comisionados como escoltas o seguridad exclusiva de **I2**, en cuya respuesta se reitera que éste se encuentra suspendido como inicialmente se había informado. No obstante su suspensión, al momento de indicar el estatus laboral y comisión que desempeñan los oficiales en comento, la autoridad marcó copia de lo que le informara el **INSPECTOR ISAIÁS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, quien mediante oficio de 18 de septiembre de 2018, es decir 10 días después de su supuesta suspensión aseguró que los elementos **JUAN DIEGO CABRAL, JUAN CARLOS BASURTO, ROBERTO GAYTÁN LÓPEZ** y **I5** se encontraban comisionados para salvaguardar la integridad física del instructor de **I2**, es decir, que el propio Director de la Policía Estatal Preventiva, lejos de atender la instrucción de la suspensión, favoreció el cuidado del responsable del grupo [...] y con ello de las violaciones a derechos humanos y hechos antijurídicos que sanciona la ley penal de que se ha hecho recuento.

184. Con esta protección especial y abundante en número de efectivos a su cuidado, se confirma que la autoridad benefició y encubrió temporalmente a **I2** y con ello dilató el proceso, toda vez que, por un lado, la autoridad reconoció que, por ser parte de la Investigación de una carpeta de Investigación ordenó la suspensión del instructor **I2**, lo que no fue obstáculo para que siguiera recibiendo protección personal en calidad de instructor de esa corporación policiaca. La investigación penal en cita, resulta ser la Carpeta de Investigación [...], misma que se instruye en contra de quien resulte responsable, y por comunicación con la Fiscal del Ministerio Público se tiene que dentro de la misma se solicitaron diversas ordenes de aprehensión, entre ellas las de **I1**, única persona que ha enfrentado proceso penal en su contra, concretamente el [...], en donde recibió sentencia condenatoria en primera instancia, más no se concretó con puntualidad la del Instructor de la Policía Estatal Preventiva, suspendido pero con un grupo de 4 elementos a su resguardo. Ya que si bien en la actualidad están sujetos a procedimiento los **CC. I2** y [...], su aprehensión se postergó en el tiempo por casi tres años.

185. Es de debido proceso y acceso a la justicia también, que la justicia deberá de ser completa, y en el caso que nos ocupa esto no ha sido así. Se tiene por cierto que no se han cumplimentado el total de las ordenes de aprehensión que inicialmente solicitó la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Fiscal del Ministerio Público responsable inicial de la indagatoria, quien solicitó y le fueron concedidas 5 órdenes de aprehensión, las que aseguró se concedieron desde el 31 de agosto de 2018, para hacer comparecer ante la justicia a los **CC. I1, I2, [...]**, de las que, como se dijo, solo la de **I1**, se cumplimentó. En tanto que otras dos, las de los señores **I2** y [...], el 21 de junio de 2021, es decir, a 2 años, 9 meses y 21 días del 31 de agosto de 2018, en que fueron concedidas. Resta incluso cumplimentar las de los **CC. I4** y **I5**, por lo que se sostiene que en tiempo de atender la característica de expedita que debe ser la justicia solo se cumplimentó la de **I1**, quien enfrentó la causa penal [...], tras la investigación [...].

186. Se dijo entonces, en enero de 2019, que se estaba trabajando en la ejecución de las restantes 4 órdenes de aprehensión concedidas en la causa penal [...], trabajo que no se ha concretado en su totalidad, pues en fecha 25 de mayo de 2021, la **LIC. IBETH FAVELA GARCÍA**, Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, informó que efectivamente dentro de la causa penal [...], que se sigue en el Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, se dictaron 5 órdenes de aprehensión, en contra de las siguientes personas **I5, I1, I2, I3** y **MARTÍN DE JESÚS ADEME ORTIZ**. Agregó que, de estas 5 órdenes se ejecutó el 27 de septiembre del 2019, la dictada en contra **I1**, más el resto en esa fecha seguían sin cumplimentarse y, según su dicho, trabajando para dar cumplimiento a las mismas.

187. Trabajo que ha tenido resultados parciales, ya que en posterior informe, de fecha 28 de junio de 2021, la **LIC. IBETH FAVELA GARCÍA**, Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, informó que no fue en fecha 21 de julio, sino en junio de 2021, se cumplimentó la aprehensión de **I2** y **I3**, quedando pendiente de cumplimentar las de los **CC. I5** y **MARTÍN DE JESÚS ADEME ORTIZ**. Con lo que, desde agosto de 2018, a la fecha no se han cumplimentado, lo que demuestra la dilación en la procuración de justicia, en detrimento de los derechos de las víctimas indirectas de los hechos. Ahora bien, la imposibilidad de ejecución de las citadas ordenes de aprehensión que se ordenaron en la causa penal [...], no encuentra justificación temporal, esto es así ya que se concedieron en agosto de 2018, y a los días que transcurren del 2021, no se han cumplimentado en su totalidad, incumplimiento que, inicialmente es responsabilidad exclusiva de la Fiscalía General de Justicia del Estado<sup>131</sup>. Ante la omisión de cumplimentar las órdenes de aprehensión han suspendido en el tiempo el derecho de las víctimas indirectas de recibir el acceso a la justicia y la verdad correspondientes.

188. Especial pronunciamiento merece el hecho de que esta Comisión de Derechos Humanos, recibió información de la ubicación del resto de las personas en contra de quien se requirió orden de aprehensión, quienes en fecha 02 de octubre de 2019 estaba dado de baja solo **I2**, en tanto que los **CC. I3, I4** y **ALONZO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** estaban comisionados en la Policía Metropolitana, en misma fecha el hoy sentenciado **I1**, aún se encontraba de servicio en la Policía Estatal Preventiva.

189. Ahora bien, en fecha recientes, concretamente el 31 de mayo de 2021, la **L.C.P. PATRICIA MARTÍNEZ CUELLAR**, informó al **INSPECTOR ISRAEL REYES GARCÍA**, que los **CC. I3** y **I4** son elementos en activo de la Policía Estatal Preventiva, es decir, que no existía impedimento alguno para que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por conducto la Coordinación de Aprehensiones Colaboraciones y Extradiciones diera cumplimiento a las órdenes judiciales que pesan en contra de las personas citadas, las que como se dijo, a pesar de su evidente facilidad de ubicación cumplimentó hasta el 21 de junio de 2021. Lo que hace inverosímil que, desde el 31 de agosto de 2018, a la fecha de informe de la **LIC. IBETH FAVELA GARCÍA**, Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que fue el 27 de mayo de 2021, las mismas no se hayan cumplimentado, denotando así una inactividad que provoca la dilación en el acceso a la justicia de las víctimas, y con ello el retardo también del ejercicio de su derecho a la verdad. Que, como se ha sostenido, descansa en las bases de investigación y juzgamiento. Así entonces, si la investigación inicial ordenó la aprehensión de un grupo de personas, y ésta no se ha concretado en su totalidad, ya que se han ejecutado de manera parcial y dilatoriamente, no ha sido posible dar paso a la segunda parte, consistente en el juzgamiento del total de personas involucradas, y con ello su derecho a la verdad, pese al juzgamiento de una persona la etapa de juzgamiento sigue latente, ya que solo fue participante en los hechos y no autor único, por lo que deberá hacer comparecer ante la justicia al total de personas involucradas.

190. Esta Comisión de Derechos Humanos, si bien no conoció queja en contra de personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en respeto a la voluntad de la parte quejosa, de quien solo fue su deseo que se conociera queja en contra de los elementos de la Policía Estatal, lo que no exime la responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia, de quien es inverosímil creer que se requieran dos años para ejecutar órdenes de aprehensión de personas plenamente identificadas, especialmente cuando estos formaron parte, y algunos a la fecha son efectivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. Se sostiene que las personas en contra de quien pende la Orden de Aprehensión estaban plenamente identificadas y ubicadas, ya que este Organismo tuvo conocimiento en fecha 02 de octubre de 2019, por conducto del informe que rindió el **C. ALEJANDRO CAMARILLO**

<sup>131</sup> Cfr. Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

**LOERA**, entonces Subdirector de la Policía Estatal Preventiva de que **I1** en esa fecha, formaba parte en activo de la Policía Estatal Preventiva, que **I2**, estaba dado de baja de esa corporación y que los **CC. I3, I4 y I5**, se encontraban comisionados en la Policía Metropolitana, es decir, en esa fecha, ya estaban los elementos de la Policía de Investigación trabajando en las órdenes de aprehensión, de personas que eran perfectamente identificables, más no han concretado las mismas. Por lo que la dilación en la ejecución de las órdenes de aprehensión en contra de las personas, presuntamente responsables de los hechos, obstaculiza el ejercicio del derecho al debido proceso, ya que la justicia al incumplir con una de sus características esenciales que es la prontitud, deja de practicar su propósito, de ahí que es imperativo que la Fiscalía General de Justicia cumpla las órdenes de aprehensión, ya que en este y otros casos, las mismas deben de cumplirse con la prontitud debida, para iniciar el proceso que permita el acceso a la justicia y a la verdad.

191. En ese punto, en donde evidencia la inactividad en la ejecución de las órdenes de aprehensión, llama poderosamente la atención, la información brindada por el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, cuando manifestó y documentó que **JOHN WILLIAMS CASARA LUNA**, se encontraba suspendido, según se reportó de la consulta de su estatus laboral y afirmó que el motivo obedecía a que estaba sujeto a investigación por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado y afirmó también que el resto de los oficiales, es decir, los **CC. I1, I3, I4 y I5**, se encontraban en activo en diversos servicios fijos.

192. Con lo informado por el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, del 18 de septiembre de 2018, se puso en entredicho la suspensión o baja de **JOHN WILLIAMS CASARA LUNA**, precisamente porque en esa fecha, se aseguró que el citado, con calidad de instructor de la corporación, tenía a su disposición 4 elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes estaban a cargo de su seguridad, fecha en que según lo informado con anterioridad ya estaba suspendido por enfrentar una investigación ante la Fiscalía General de Justicia del Estado.

193. Ahora bien, si se informó que, el **SR. JOHN WILLIAMS CASARA LUNA**, fue suspendido por enfrentar una investigación en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, es decir, por la presunción de su participación en hechos que sanciona la ley penal y esta presunción que no pendía solo en contra del citado y así lo tenía claro el entonces Director de la Policía Estatal Preventiva ya que la **LIC. LINA BEATRIZ BARBOSA LÓPEZ**, Fiscal del Ministerio Público, Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de delitos Cometidos por Servidores Públicos, tuvo una serie de comunicación interinstitucional con él, algunas comunicados con el carácter de urgente, como la del 05 de junio de 2018, en la que mediante oficio 607/2018, le solicitó con ese carácter informar si se encontraba detenido **A1†**, al día siguiente 06 de junio de 2018, le hizo saber que se integraba la Carpeta de Investigación [...], por el delito de abuso de autoridad y los que resulten y le pidió información del total de unidades de esa corporación que laboraron los días 04 y 05 de junio de 2018.

194. Posteriormente, el 07 de junio de 2018, le requirió para que se permitiera la revisión de los vehículos de esa corporación policiaca, fecha en que resultaron asegurados tres vehículos pertenecientes al grupo [...], mismos que el **INSPECTOR GENERAL, ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, entonces el Director de la Policía Estatal Preventiva, informó a este Organismo desde el 13 de junio de 2018, las características, marca y modelo de las unidades a cargo del grupo [...], de las que dijo además se encontraban aseguradas por la autoridad competente. Aseguramiento de las unidades que, desde esa fecha, es decir, el 07 de junio de 2018, tenía conocimiento que la investigación a cargo de la Fiscalía General de Justicia del estado era en contra de los elementos que conformaban en grupo [...], cuyas unidades fueron aseguradas. Luego entonces, que solo se haya suspendido a quien estaba a cargo del grupo luce insuficiente frente a la imputación que se le hizo a todo el Grupo Especial de Operaciones.

195. De ahí que, lo informado con relación a que **I2**, fue suspendido y el resto de personal del Grupo Especial de Operaciones estaban en activo y tenían comisiones fijas y, algunos de ellos estaban comisionados a otra corporación policiaca, hace presumir una táctica de entorpecimiento de la investigación, pues el criterio a seguir con los integrantes del grupo [...], no fue uniforme.

196. La suma de estas peculiaridades que se han detectado en la investigación de los hechos, hace innegable que la procuración de justicia para **A1†** y su familia, ha sido retardada interinstitucionalmente, ya que no ha tenido resultados concretos dentro de un plazo razonable. Ello en función a que las autoridades en el orden de su responsabilidad están obligadas a coadyuvar, a no poner trabas a las personas que acudan a su competencia en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Esto es así porque, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de acceso a la justicia y protección judicial a que tienen derecho.

#### **b) Derecho a la verdad.**

197. Como se dijo, la violación al derecho a no ser víctima de desaparición forzada, suprime el ejercicio de los derechos de las personas, además en muchos de los casos, como el que nos ocupa, la aparición de la persona es sin vida, y con ello se da la desaparición de su personalidad para exigir los derechos conculcados, por ello se traslada a las víctimas indirectas el ejercicio de algunos de ellos, en este caso, el derecho a la verdad.

198. El derecho a la verdad, implica el acceso de las víctimas indirectas y a la sociedad que los haya sufrido, a la verdad histórica de los hechos. Para su ejercicio efectivo, en primer lugar, es indispensable que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad, para estar en condiciones de tener comunicación efectiva con las víctimas y éstas cuenten con la verdad de los hechos, en primer lugar mediante una investigación exhaustiva y confiable y posteriormente con el juzgamiento de los responsables.

199. El derecho a la verdad, según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien sentó el criterio de que el derecho a la verdad: "(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)".<sup>132</sup> Así en el caso diverso de "Myrna Mack Chang Vs. Guatemala"<sup>133</sup>, la Corte señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo."

200. Este derecho se salvaguarda con la efectiva administración de justicia y se encuentra reconocido, implícitamente, en los artículos 1.1, 8, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los principios 1 y 3 de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para

<sup>132</sup> Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

<sup>133</sup> Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.

las víctimas de delitos y abuso del poder de la ONU, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de justicia en igualdad de condiciones.

201. Por su parte, el estado mexicano consagra el derecho a la verdad en lo previsto en los artículos 20, 21 y 102 constitucionales; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”.

202. En mismo sentido, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Zacatecas contempla el derecho de las víctimas y de la sociedad en general, esto en los artículos 2°, 5° párrafo séptimo, 8 fracciones III y VII, 9 y 48 fracción IX, de la. Además, su artículo 8 fracciones III literalmente establece que las víctimas tienen derecho: “A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.” Consecuentemente, la carencia de investigaciones o la dilación en estas, conculca el derecho de acceso a la justicia e íntimamente unido con el derecho a la verdad

203. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del ministerio público de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (artículo 21).

204. Esta Comisión de Derechos Humanos considera que en este caso la Fiscalía General de Justicia no ha hecho lo suficiente para garantizar el derecho a la verdad de los hechos en que se afectó la vida privada, la integridad, y la vida de **A1†**, y ha violentado en el tiempo el mismo, pues de la revisión a las indagatorias se advierte que no se ha cumplido con la obligación de proveer una justicia completa, expedita e imparcial. Pues solo se ha juzgado a uno de los involucrados en los hechos, cuando inicialmente, y no de forma limitativa se requirió de orden de aprehensión para 05 personas. Además de que por los hechos en que finalmente perdiera la vida, no se ha judicializado carpeta alguna en contra de persona o personas posiblemente responsables de esos hechos.

205. Así las cosas y en atención la víctima, en su caso, y sus familiares, tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a los derechos humanos, lo que parte de la premisa inicial e indispensable de que exista una oportuna y veraz investigación y con ello el esclarecimiento de los hechos. Este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una manera de coadyuvar para evitar que vuelvan a ocurrir. Lo anterior, acorde con el “Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en donde se dijo que: “El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”.<sup>134</sup>

206. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con el derecho a la verdad, además, estableció en su Informe “Derecho a la verdad en América”<sup>135</sup>, que: “Derecho a la verdad como medida de reparación. Al ser una obligación de los Estados

<sup>134</sup> 6 E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

<sup>135</sup> Informe de 13 de agosto de 2014. Párrafo 29.

derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En efecto, el reconocimiento de las víctimas es relevante porque significa una forma de admitir la importancia y el valor de las personas en tanto individuos, víctimas y titulares de derechos. Asimismo, el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.”

207. En la Recomendación No. 5VG/2017 emitida el 19 de julio de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad investigadora para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con la debida diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgiriéndose así el derecho a conocer la verdad.

208. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia<sup>136</sup>”, resaltó la importancia de la debida diligencia en las investigaciones, e indicó que: “la inefectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”.

209. Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos considera que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no debe postergar más el acceso al derecho a la verdad de las víctimas indirectas, quienes al igual que la sociedad tiene derecho al conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las motivaciones y la identificación de los perpetradores, como parte del derecho a ser reparados integralmente de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Derecho que se sustenta en las bases de la investigación y el juzgamiento.

210. Por supuesto, el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe actualizar la justicia expedita como un todo. El caso que nos ocupa, denota una investigación inicial que nace de la denuncia de hechos delictivos que en fecha 05 de junio de 2018, interpuso la señora **A2**, con lo que se inició la Carpeta de Investigación número [...], en la que se conocen los antijurídicos de abuso de autoridad y secuestro. A esta se le sumó la que con motivo de los hechos en que perdiera la vida **A1†**, cuyo cuerpo apareció el día 06 de junio de 2018, en el camino a la comunidad de [...], Ojocaliente, Zacatecas, marcada con el número [...], iniciada con motivo o por lo que hace a los hechos en que apareciera una persona lesionada el hospital de Cuauhtémoc, que contiene acta de aviso de hechos del 05 de junio de 2018, en donde se reportó ese hecho, y la posterior sustracción de la persona lesionado, pues los elementos de Policía de Investigación ya no lo encontraron en nosocomio en cita. En esa misma fecha se giró solicitud de investigación y radicó la Carpeta de Investigación, se inspeccionó el lugar por parte de los elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. Dentro de esa Carpeta de Investigación, es decir, la número [...], el 07 de junio de 2018, se solicitó dictamen pericial de campo, de búsqueda de células epiteliales y de hematología forense. Finalmente, en misma fecha se determinó la incompetencia de la Unidad de Investigación Mixta de Ojocaliente y mediante oficio

<sup>136</sup> Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 155.

1879/2018, se remitió a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para acumularse a la [...].

211. A su vez el mismo día 06 de junio de 2018, se elaboró acta de aviso de hechos, por la aparición del cuerpo sin vida de una persona, y una manta con leyenda alusiva a la causa de muerte, en esta fecha rindieron informe los elementos de la Policía de Investigación y anexaron acta de inspección e identificación de cadáver, acta de inspección del lugar y levantamiento de cadáver y, acta de inspección de objetos, con lo que se acordó radicar la [...], por el delito de homicidio, acordándose su radicación así como las siguientes diligencias: amplia y minuciosa investigación, dictamen pericial de balística de identificación, dictamen de residuos de disparo de arma de fuego, ficha necrodactilar, dictamen pericial de corte ungueal, dictamen toxicológico para determinación de alcohol etílico y metabolitos de drogas de abuso, dictamen pericial de campo, toma de muestra biológica de referencia, necropsia de ley y cronotanodiagnóstico. Lo anterior, para posteriormente acordar la acumulación a la carpeta anterior, que finalmente se derivó y acumuló a la [...].

212. En cuanto a la función investigativa, se tiene que con el inicio y la investigación de la Carpeta de Investigación número [...], la que solo ha llevado a juicio a una persona, y es flagrante que la conducta punible y violatoria de derechos humanos se cometió tumultuariamente, por lo que aún con la evidencia de la celeridad en la misma, no es posible tener por agotada la etapa de investigación, ya que los fiscales en los procedimientos penales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal<sup>137</sup>. En este caso, la prontitud de la función de la fiscalía se ha visto entorpecida por el incumplimiento de las órdenes de aprehensión solicitadas.

213. Entorpecimiento que violenta en el tiempo el derecho a la verdad, mismo que implica iniciar y concluir una investigación *ex officio* y sin dilación, investigación que debe ser seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando existen indicios de que están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>138</sup>. Consecuentemente, para garantizar una adecuada procuración de justicia se debe: evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa; garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado; preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse y propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

214. En el caso a estudio, como se indicó en el apartado anterior, la dilación en las ejecuciones de las órdenes de aprehensión solicitadas por el Ministerio Público y autorizadas por la autoridad judicial, son la base del, retraso de la investigación y con ello de la posibilidad de acceder a la verdad de los hechos. Adicionalmente, la nula investigación encaminada a esclarecer la responsabilidad penal, en relación con los hechos en que perdiera la vida **A1†**, se suma al hecho de que en materia del abuso de autoridad y secuestro han recibido una parcial procuración de justicia, con el enjuiciamiento de solo uno

<sup>137</sup> Cfr. Artículo de las Directrices sobre la función de los fiscales, de la Organización de las Naciones Unidas, celebrado dictadas Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990) rescatada de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/roleofprosecutors.aspx#:~:text=Los%20fiscales%2C%20de%20conformidad%20con,del%20sistema%20de%20justicia%20penal.>

<sup>138</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 101.

de los participantes, consecuentemente y tal y como la Corte ha considerado, tenemos por cierto que se ha postergado el acceso a la verdad en agravio de los familiares cercanos<sup>139</sup>.

215. Esta comisión tiene por cierto el sufrimiento de los familiares de **A1†**, quienes incluso perdieron su vecindad, con motivo de las medidas de protección impuestas, las que si bien son con el ánimo de garantizar su seguridad, hicieron que se perdiera el contacto directo y acostumbrado con el resto de su familia, causando con ello un sufrimiento adicional al de la pérdida de su familiar y desconocimiento de la verdad, al dejar de tener la convivencia habitual con otros miembros de su familia.

216. En virtud de lo expuesto, este Organismo concluye que quedó acreditado que se violentó en perjuicio de los **CC. A2, Q1, A3, A4** y esposa **K (N), MENOR [...]**, y **VI7**, causando con ellos un sufrimiento adicional al de la pérdida de su familiar y desconocimiento, las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, Costa Rica, 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1, 2, 4, 6, inciso c), los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales, a que sean tratadas dignamente y a recibir la atención oportuna que requieren.

## X. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. De las evidencias expuestas en el apartado que antecede, quedó demostrado que el pasado 5 de junio de 2018, entre las 5:00 y las 5:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, entre los que se encontraban los tripulantes de la patrulla con número económico 571 y una camioneta Suburban Blanca, entre otros vehículos, ingresaron sin orden o mandamiento judicial al domicilio de la persona quejosa **Q1**, violentando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el de la vida privada en su modalidad de inviolabilidad del domicilio.

2. Se tiene por cierto que, al domicilio de las víctimas ingresaron 6 personas con armas largas, tres de ellos se dirigieron a la habitación en la que se encontraba la persona quejosa y su pareja **A2**. En ese momento una de las personas servidoras públicas que ingresó al domicilio, derribó a la quejosa **A2**, le amarró las manos por la espalda y la amordazó con una cinta color gris. En ese momento, también amarraron a la persona quejosa **Q1**. Mientras ello sucedía, las personas quejosas escuchaban como golpeaban a sus hijos en otra de las habitaciones del inmueble.

3. Los elementos restantes ingresaron a una habitación conjunta, en la que se encontraban **A3** y su pareja, **A5**, al joven **A3** lo sacaron de la habitación a base de patadas, dirigiéndolo a la cocina del inmueble. En ese momento, salió el joven **A1†**, a quien también detienen y arrodillan en la cocina mientras les preguntaban sobre “dónde estaba la droga”. Enseguida, al joven **A1†**, lo amarran de las manos con cinta y lo amordazan con un calcetín, para posteriormente sacarlo del domicilio. El joven **A1†** fue sacado de su domicilio vistiendo solo un pantalón y sin calcetines, actualizándose la desaparición forzada de personas en su perjuicio y la violación a los derechos humanos del resto de habitantes de la vivienda, a saber: **CC. Q1, A2, A3, A4, T4, M1, M2, A5, A6** y **K “N”**, todos habitantes del domicilio.

4. Ese mismo día, siendo las 9:12 horas, **A1†**, llegó al Centro de Salud de Cuauhtémoc, Zacatecas, descalzo y vistiendo únicamente un pantalón de mezclilla, encontrándose atado

<sup>139</sup> Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; Caso La Cantuta Vs. Perú, párr. 125, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 113.

con las manos hacia tras con cinta, con una mordaza de tela en la boca. Ante dicha situación, el personal de salud de dicho Centro lo pasó al área de hospitalización; sin embargo, a las 9:30 horas, una camioneta blanca tipo Suburban dañó el portón de acceso al Centro de Salud e ingresaron al mismo dos hombres armados, quienes buscaron a la víctima y siendo las 9:40 horas lo sacan a empujones de dicho inmueble. El personal sanitario señaló que posterior a ello, se escucharon detonaciones de arma de fuego.

5. El 6 de junio de 2018, se recibió un llamado de emergencia al 911, a través del cual se informó que se había localizado un cuerpo a un costado del basurero del camino que conduce a Ex Hacienda de [...], Ojocaliente. Posteriormente, se determinó que los restos localizados correspondían a los de la víctima **A1†**.

6. Acreditados dichos hechos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera que el Estado mexicano, por conducto de las instituciones, tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar los derechos humanos, el domicilio, la integridad de las personas y la vida. Sostiene que, las corporaciones de seguridad pública, son garantes del respeto de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables. Por tal motivo, el Estado Mexicano ha conferido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el uso legítimo de la fuerza y el imperativo del orden público, por tanto, cuando los funcionarios encargado de hacer cumplir la ley, trastocan la legalidad, y desde su posición violentan la esfera jurídica de una persona y su familia, y la legalidad y seguridad jurídica del Estado. Se hace imperativo la investigación de los hechos, las sanciones administrativas y penales que deban imponerse, la puntual reparación del daño causado, y garantizar su no repetición a fin de que se restablezca el orden.

7. Esta Comisión tiene por cierto que elementos de la Policía Estatal Preventiva, que conformaron el Grupo Especial de Operaciones al mando de **I2**, incursionaron violentamente en el domicilio de **Q1**, golpearon, ataron y amordazaron a algunos habitantes de la vivienda, privaron de su libertad a **A1†**, consintieron la participación activa en estos hechos de personas ajenas a esa corporación policiaca y, toleraron también que se le privara de la vida. Con ello han violentado en perjuicio de todos sus habitantes de ese domicilio los deberes relacionados con la inviolabilidad domicilio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 11.2, y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con 1.1 del mismo instrumento.

8. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene por acreditado que **A1†**, fue ilegal y arbitrariamente detenido en su domicilio, pues no existió en su contra mandato judicial o ministerial, ni se estaba ante la comisión flagrante de antijurídico alguno. Además de que, con la negativa que al respectó vertió la autoridad, se acreditó también la desaparición forzada transitoria de éste y con ello se conculcó el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, así como 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad involucrada al negarse a informar el destino de esta privación ilegal y arbitraria configuraron la desaparición forzada de esta víctima directa. La que se cometió además con la tolerada participación de personas ajenas a esa corporación.

9. Bajo esta misma línea argumentativa, quedó acreditado que, una vez que fue detenido el joven **A1†**, no fue trasladado y puesto a disposición de forma inmediata de la autoridad correspondiente, de hecho, ello en ningún momento aconteció, por el contrario, los agentes aprehensores lo mantuvieron cautivo, seguida dicha privación de la libertad de la falta de información y la negativa a informar sobre el paradero de la persona. Lo que aconteció bajo el mando de quienes tripulaban la patrulla 571, identificándose como el responsable directo a **JOHN WILLIAM CAZARA LUNA**.

10. Esta Comisión acreditó que la persona agraviada **A1†** fue víctima de violaciones a su integridad física desde el momento en que los agentes aprehensores ingresaron a su

domicilio a efecto de concretar su detención, pues desde ese momento fue agredido con patadas y violencia verbal, ello incluso después de que dicha persona se encontraba sometida, conculcando así derecho a la integridad personal en su modalidad de violación a la integridad física.

11. Este Organismo defensor de los Derechos Humanos tiene por cierto que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al mando de **JOHN WILLIAM CAZARA LUNA**, conculcaron reiteradamente los derechos humanos de **A1†** y su familia. Situación a la que se sumó su tolerancia para que, en estos hechos, participaran también personas civiles, lo que trajo como consecuencia que, posterior al ingreso ilegal en su domicilio, su afectación a la integridad personal, su ilegal y arbitraria privación de la libertad, personas civiles lo sustrajeran de un nosocomio hasta donde la víctima pudo llegar para pedir auxilio y, finalmente, se le privara de la vida. Por ende, al tenerse por cierta la tolerancia de estos hechos, toda vez que se acreditó plenamente que los elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron de manera ilegal y arbitraria al joven **A1†**, quienes en lugar de resguardarlo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, toleraron que éste desapareciera hasta que solicitó auxilio en un hospital, del que fue sustraído por civiles, hacen a las autoridades estatales corresponsables de la pérdida de su vida, al no haberlo resguardado posteriormente a su detención.

12. En adición, esta Comisión de Derechos Humanos tiene por cierto que **JOHN WILLIAM CAZARA LUNA**, en su carácter de Instructor Especializado en Táctica y Estrategia Policial, fue protegido y resguardado por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo que entorpeció la investigación penal de los hechos que nos ocupan. Por lo anterior tenemos por cierto que, si bien es la Fiscalía General de Justicia del Estado quien debe de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad de las víctimas indirectas, la Secretaría de Seguridad Pública formó parte de la violación a estos derechos, no sólo al no coadyuvar en la localización y ejecución de la orden girada en su contra, sino al designar a personal de dicha Secretaría para su protección y resguardo. Mientras que, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, este Organismo advierte que, personal de ésta, fue omiso en cumplimentar las órdenes de aprehensión giradas en contras de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en los hechos.

13. Esta Comisión acreditó que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública incumplió con su deber de realizar una investigación exhaustiva de los hechos, pues a pesar de contar con los elementos probatorios que se han expuesto a lo largo del instrumento recomendatorio, dicho Órgano Interno resolvió que el acervo probatorio era insuficiente para acreditar que los elementos de la Policía Estatal habían participado en la desaparición forzada de **A1†**.

14. En función de lo anterior, y al ser evidente la violación de los derechos humanos, el estado deberá asumir esta responsabilidad y reparar integralmente a las víctimas. Esto es así de conformidad con el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, que establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima. En el presente caso, es de contemplar a las siguientes personas como víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos, a **A1†**, por haberse vulnerado en su contra el derecho a la vida privada, en su modalidad de inviolabilidad al domicilio, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en concatenación a su derecho a no ser objeto de detención ilegal y arbitraria y el derecho a no ser objeto de desaparición forzada, así como su derecho a la integridad y seguridad personal, en concatenación a su derecho a la vida; de los **CC. A2, A3, A4, T4, Q1, M1; M2, A5, A6 y K "N"**, a quienes se les vulneraron su derecho a la vida privada, en su modalidad de

inviolabilidad al domicilio; a los **CC. A2, A3, A4, y Q1** por haber sido, además, vulnerados en su derecho a la integridad y seguridad personal. Asimismo, se les deberá inscribir a los **CC. A2, A3, A4, T4, Q1, M1; M2, A5, A6 y K "N"**, en su calidad de víctimas indirectas del joven **A1†**, por lo que hace a su derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

## XI. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y, por lo tanto, según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Las víctimas de violación a los derechos humanos a sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal, como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que "*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de no repetición*", además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado, dirigidas a la no repetición en el Estado de Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: "cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, si ello fuera procedente, que se reparen las Consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

5. Por su parte, la CrIDH, ha establecido que “*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*”.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se repitan.

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

#### **A) La restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos. En el mismo sentido, el tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación. En el caso la condición de víctima directa es irreparable.

2. Por consiguiente, por concepto de restitución no es posible revertir un hecho fatal, restando solo la restitución de los derechos de las víctimas indirectas, el que deberá ser la posibilidad de habitar su domicilio con seguridad y acceder íntegramente a la justicia y a la verdad de los hechos.

#### **B) De la indemnización.**

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales<sup>140</sup>.

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de **A1†, A2, A3, A4, T4, Q1, M1; M2, A5, A6 y K “N”**, en su calidad de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas a fin de que sean debidamente indemnizados y tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previstos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

#### **C) De la rehabilitación.**

<sup>140</sup>Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran<sup>141</sup>.

2. En este contexto, deberá valorarse y proporcionárseles a **A2, A3, A4, T4, Q1, M1; M2, A5, A6 y K "N"**, en su calidad de víctimas directas e indirectas de violaciones a sus derechos humanos, los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que requieran.

#### **D) De las medidas de satisfacción.**

1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos. Las cuales, además deberán incluir capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

2. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

3. Por lo anterior, se requiere a la Secretaría de Seguridad Pública, proceda a iniciar, integrar y concluir investigación administrativa, ya sea a través del Órgano Interno de Control y /o la Unidad de Asuntos Internos, en contra de los elementos que ocuparon la patrulla 571, el día 04 de junio de 2018, los **CC. I3, I4, I5, I1 y, I2.** quienes vulneraron los derechos humanos de **A1†, A2, A3, A4, T4, Q1, M1; M2, A5, A6 y K "N"**, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas a que cada uno de los participantes se hagan acreedores.

4. En materia penal, la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá ejecutar las órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar en contra de los **CC. I3, I4 y I5** y concluirse los procedimientos judiciales de **I1 y I2**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

#### **E) Garantías de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Por lo que, a fin de prevenir violaciones a los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, ordene se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en temas relacionados con la obligación de éstos de garantizar el derecho a la vida privada, en relación con la inviolabilidad del domicilio; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y arbitrarias, ni víctimas de desaparición forzada; del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y el derecho a la vida, así como en los derechos de las víctimas, en relación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

3. Para garantizar la no repetición de hechos lesivos de la dignidad humana, es impostergable que se fortalezcan las institucionales policiales dependientes de la Secretaría

---

<sup>141</sup>Ibid., Numeral 21.

de Seguridad Pública a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas que residen en el territorio zacatecano.

## XII. CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” stricto sensu dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “*cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto*”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “*significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte*”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

2. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*<sup>142</sup> el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí, violaciones al artículo 5 de la Convención.

3. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”<sup>143</sup>. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>144</sup>

4. En el caso Bámaca Velásquez<sup>145</sup>, la noción ampliada de *rationae personae* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>146</sup>

<sup>142</sup> Por razón de la persona.

<sup>143</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, óp. Cid. párr. 171

<sup>144</sup> Óp. Cit., párr. 174.

<sup>145</sup> Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000

<sup>146</sup> Ídem. Párr. 38.

5. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción iuris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción<sup>147</sup>.

6. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

7. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

8. Así de conformidad con el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará como víctima indirecta a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

Por los razonamientos anteriores se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, a las siguientes personas:

- a) Por lo que hace a las víctimas directas de violaciones al derecho a la vida privada, en relación con la inviolabilidad del domicilio:
  - **A1†**
  - **A2**
  - **A3**
  - **A4**
  - **T4**
  - **Q1**
  - **M1**
  - **M2**
  - **A5**
  - **C. A6**
  - **C. K “N”**
  
- b) Como víctimas directas de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal:
  - **A2**
  - **A3**
  - **A4**

<sup>147</sup> Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 119, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 128.

- T4
  - Q1
  - M1
  - M2
  - A5
  - C. A6
  - C. K “N”
- c) Como víctima directa de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención ilegal y arbitraria, así como a no ser objeto de desaparición forzada:
- A1†
- d) Como víctimas directas de violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la vida:
- A1†
- e) Como víctimas indirectas de las violaciones a los derechos humanos de **A1†**, por lo que hace a la vulneración del derecho de las víctimas, en relación al acceso a la justicia y a la verdad:
- A2
  - A3
  - A4
  - T4
  - Q1
  - M1
  - M2
  - A5
  - C. A6
  - C. K “N”

### XIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **A1†**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, así como a **Q1, A2, A3, A4, T4, M1, M2, A5, A6 y C. K “N”**, en calidad de víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se indemnice a las víctimas, y se garantice su acceso oportuno Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, valore y determine la atención médica y psicológica, así como la asistencia jurídica o de trabajo social que requieren **A2, A3, A4, T4, Q1, M1; M2, A5, A6 y K “N”**, por las violaciones a sus derechos humanos, así como las del joven **A1†**. Enviando a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** En un máximo de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación se instruya a la Unidad de Asuntos Internos y al Órgano Interno de Control ambos de la Secretaría de Seguridad Pública para que inicie, en el ámbito de sus respectivas competencias procedimiento de responsabilidad en contra de los **CC. 13, 14, 15, 11 y, 12.**

**CUARTA.** En materia penal, se insta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que con la debida diligencia, se continúe con la investigación de los hechos que se han analizado, a efecto de que no queden impunes las violaciones a los derechos humanos de las víctimas; se cumplimente las órdenes de aprehensión en contra de los **CC. 13, 14, 15** y, en su oportunidad, se concluyan los procedimientos judiciales en contra de **11 y 12.**

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en temas relacionados con la obligación de éstos de garantizar el derecho a la vida privada, en relación con la inviolabilidad del domicilio; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones ilegales y arbitrarias, ni víctimas de desaparición forzada; del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y el derecho a la vida, así como en los derechos de las víctimas, en relación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares de la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**